

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54 001 40 03 008 2012 00102 00**  
**DEMANDANTE: EDGAR TORRADO SANABRIA CC 13.481.088**  
**DEMANDADO: MARIA AMPARO TORRES CORREDOR CC 60.323.014**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, en la cual la apoderada de la parte demandante informa que allega avalúo comercial del vehículo, no obstante, dicho avalúo no fue anexado. Por lo anterior, se considera del caso **REQUERIR** a dicha parte a fin de que allegue lo enunciado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446c55e1ca48e75f74e3c2f5f2302ea35ce0b8e629477931f2d5a244549d0c09**

Documento generado en 26/08/2022 04:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## MEMORIAL ALLEGANDO AVALUO RAD 2012 00102

legalcob S.A.S <legalcobsas@hotmail.com>

Mar 7/06/2022 5:38 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Cordial saludo.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO	2012 00102
DEMANDANTE	RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"
DEMANDADO	MARIA AMPARO TORRES CORREDOR

Comendidamente, me permito allegar memorial a fin de ser radicado en su Despacho.

Atentamente,

Faride Ivanna Oviedo Molina

Abogada

ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S

Calle 12 N°4 – 47 of.318 Centro Comercial Internacional – Cúcuta

Carrera 10 N°16-39 Oficina 1504 Edificio Seguros Bolivar - Bogotá

Carrera 31 # 35 – 12 oficina 405 Edificio Concasa – Bucaramanga

312 4357213 – 5899432 – 3043340400

Respetado Despacho.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO	2012 00102
DEMANDANTE	RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”
DEMANDADO	MARIA AMPARO TORRES CORREDOR

**ASUNTO: REMISIÓN DE AVALÚO.**

Comendidamente, me permito allegar avalúo comercial del vehículo de servicio público TAXI de placa URM 185 de propiedad de la demandada **MARIA AMPARO TORRES CORREDOR** el cual corresponde a un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.800.000)**, acorde a las características exactas del rodante en mención, a fin de que se tenga en cuenta al momento de practicar el remate del vehículo objeto de la presente.

Por otro lado, me permito allegar el recibo oficial de recaudo impuesto de rodamiento municipal del vehículo descrito con anterioridad.

Anexo: -Avaluó expedido por la página Fasecolda.  
-Impuesto de rodamiento municipal.

Con admiración.

Atentamente,



**FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**

C. C. No. 1.090.419.175 de Cúcuta.

Apoderada demandante.

T.P. 268.174 del C. S. de la J.

[legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com)

Angie

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2013 00172 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** E.I. GRANADOS LTDA. NIT. 807.005.973  
ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ CC 60.380.830

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Previo a fijar fecha para audiencia de remate, este Despacho observa que, el último avalúo catastral allegado data del 05 de abril del 2019, razón por la cual este se dispone **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que presente ante esta Unidad Judicial el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de subasta, identificado con matrícula **No. 260-252448**.

REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al tenor del artículo 111 CGP, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

Ahora bien, **SE ORDENA REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que allegue una **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA**, toda vez que la aportada data del 28 de mayo de 2019.

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, el informe allegado por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, sobre el estado actual del inmueble a su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66675324db412c58ceea131c0e03ad7248f7ec4d94b0aee8e22ca6862f3b408e**

Documento generado en 26/08/2022 04:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 172-13 ; J.8C.M. ; RESPUESTA A REQUERIMIENTO.**

MARIA CONSUELO CRUZ <macon6070@hotmail.com>

Jue 31/03/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SAN JOSE DE CUCUTA, 31 DE MARZO DEL 2022.**

**SRA DRA:  
JU EZ 8 CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD**

**REF: RADICADO: 172-13  
CONTRA: E.I.GRANADOS LTDA,ELLY ANA QUINTERO DIAZ Y  
OTROS**

**OFC. 0309 DEL 31 DE MARZO DEL 2022.**

**MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO QUE EN  
CORREO DE FECHA 3 MARZO DEL 2022 A LAS 2: 03 PM,ENVIE  
RESPUESTA AL JUZGADO DEL INFORME SOLICITADO,POR CORREO  
ELECTRONICO.  
PRUEBA DE LO MANIFESTADO LO ANEXO EN EL CORREO IMPRESO  
ENVIADO EN ESA FECHA,JUNTO CON SUS ARCHIVOS PDF,QUE  
CONSTA DE 29 FOLIOS UTILES Y FOTOGRAFIAS DEL ESTADO  
ACTUAL DEL INMUEBLE, EN 4 ARCHIVOS PDF.**

**ATENTAMENTE.  
MARIA CONSUELO CRUZ  
TELF: 314 3183528  
CORREO : macon6070@hotmail.com**

RAD : 172-13 ; J8CM ; RESPUESTA A OFC. NO. 0191.

MARIA CONSUELO CRUZ <macon6070@hotmail.com>

Jue 3/03/2022 2:03 PM

Para: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (8 MB)

gafaro-j8cm-1 (1).pdf; gafaro-j8cm (1).pdf; FOTOS ACTUALES BODEGA (1).pdf;

SAN JOSE DE CUCUTA, 3 MARZO DEL 2022.

SRA DRA:  
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD

OFC. 0191 DEL 2 DE MARZO DEL 2022.

REFERENCIA: RADICADO: 172-13

CONTRA: E.I.GRANADOS, ELLY ANA QUINTERO DIAZ Q.E.P.D. Y OTROS.

MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO LA RENDICION DE CUENTAS SOBRE EL BIEN INMUEBLE A MI CARGO COMO SECUESTRE ENTRANTE EN REEMPLAZO DE LA SRA ROSA MARIA CARRILLO QUIEN FUE LA SECUESTRE DESIGNADA POR LA INSPECCION 1 URBANA DE POLICIA.

EN REFERENCIA A LAS PREGUNTAS SOLICITADAS DOY MI RESPUESTA JUNTO CON LOS INFORMES PRESENTADOS AL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL Y FOTOGRAFIAS DEL ESTADO DEL BIEN INMUEBLE.

1. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, YA QUE LA PERSONA QUE LO OCUPA LE A REALISADO MANTENIMIENTO .
2. EN NINGUN MOMENTO E RECIBIDO DINEROS CORRESPONDIENTES A ARRIENDOS POR EL LOCAL, YA QUE SIEMPRE A EXISTIDO FALTA DE COMUNICACION CON LA PERSONA QUE LO OCUPA A PESAR DE QUE LA JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ME REALISO LA ENTREGA MATERIAL DEL LOCAL EN DILIGENCIA QUE OBRA CONSTANCIA EN UN VIDEO .
3. SIEMPRE EN ESE SITIO A PESAR DE IR EN VARIAS OPORTUNIDADES CON LA DRA MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO Y LA DRA NELLY ZULEIMA SUACHOQUE ABOGADA DE LA SRA ELLY ANA QUINTERO DIAZ Q.E.P.D., INCLUSIVE LA PROPIETARIA Y UN FAMILIAR, SIEMPRE ENCONTRE EMPLEADOS.
4. EN LA ACTUALIDAD REALISE UNA VISITA AL LOCAL Y PUDE ENCONTRAR PERSONALMENTE AL SR VICTOR MANUEL CARRASCAL, QUIEN ME MANIFESTO QUE CONOCIO A LA SRA ELLY ANA Y AL SR QUE ENCONTRO LA COMISION DE LA INSPECCION DE POLICIA DE NOMBRE EDGAR PATIÑO AGUIRRE QUIEN FUE LA PERSONA A QUIEN QUE LE ARRENDO LA PROPIETARIA Y LUEGO EL CONTINUO OCUPANDO EL LOCAL, CON AUTORIZACION DE LA SRA ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO, QUIEN LE VENIA Y COBRABA LOS ARRIENDOS.
5. -DEJO CONSTANCIA QUE NUNCA SE A PODIDO REALIZAR PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE , PORQUE LA SRA ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO NUNCA ENTREGO LOS DOCUMENTOS ORIGINALES DEL CONTRATO DE ARRIENDO, A PESAR DE QUE EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL TAMBIEN LA REQUIRIO EN VARIAS OPORTUNIDADES DENTRO DEL PROCESO, LUEGO LLEGO LA PANDEMIA DEL COVID 19 Y EL LUGAR HASTA AHORA ESTA COMENSANDO NUEVAMENTE A LABORAR, SEGUN MANIFESTACION DEL SR VICTOR CARRASCAL.
6. EL SR QUE OCUPA EL LOCAL ES VICTOR CARRASCAL CON NUMERO DE CELULAR 317 5990771 Y CORREO ELECTRONICO: victorcarrascal711@gmail.com

ANEXO AL PRESENTE ESCRITO 29 FOLIOS UTILES CON FOTOGRAFIAS DEL ESTADO ACTUAL DEL INMUEBLE.

SOLICITO ACUSO RECIBIDO.

ATENTAMENTE.

MARIA CONSUELO CRUZ

TELF 314 3183528

CORREO: macon6070@hotmail.com

COPIA

SAN JOSE DE CUCUTA, NOVIEMBRE DIEZ, 2017.

SRA DRA:  
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL,  
CIUDAD  
Auto 8 de noviembre del 2017.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CUCUTA  
RECIBIDO HOY 27 NOV 2017  
HORA: \_\_\_\_\_  
FOLIOS: \_\_\_\_\_  
FIRMA: \_\_\_\_\_

REF: RADICADO: 172-13

CONTRA: ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ Y OTROS.

MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO QUE EL BIEN INMUEBLE POR LA PARTE EXTERNA CONTINUA EN EL MISMO ESTADO DE CONSERVACION; YA QUE EN SU INTERIOR DESCONOSCO EL ESTADO PORQUE NO SE A REALIZADO ENTREGA NINGUNA POR PARTE DE LA SECUESTRE SALIENTE, Y EL JUZGADO.

EN REFERENCIA AL DESPACHO COMISORIO QUE MANIFIESTA EL JUZGADO EN FECHA DE AUTO 8 DE NOVIEMBRE DEL 2017 QUE LO RETIRE, SE OBSERVA EN LA INFORMACION POR INTERNET DE CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES QUE EN FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 FUE REALIZADO POR EL JUZGADO EL DESPACHO COMISORIO PARA LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE A MI COMO SECUESTRE.

TAMBIEN SE OBSERVA QUE EN FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 ESE DESPACHO COMISORIO FUE RETIRADO POR UN DEPENDIENTE JUDICIAL DE NOMBRE DR ANDERSON CONTRERAS, QUIEN A LA FECHA NO TENGO CONOCIMIENTO QUE A REALIZADO CON LA ORDEN JUDICIAL Y TAMPOCO ES LA HORA EN QUE NO SE A COMUNICADO CONMIGO, YA QUE YO SOY LA SECUESTRE DEL PROCESO.

POR LO TANTO SRA JUEZ SOLICITO QUE SE REQUIERA AL SR DR ANDERSON CONTRERAS, PARA QUE MANIFIESTE QUE DILIGENCIAS A REALIZADO CON LA ORDEN JUDICIAL EMANADA POR SU DESPACHO EN REFERENCIA A LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE GARANTIA EN ESTE PROCESO.

ATENTAMENTE,

Maria Consuelo Cruz,

MARIA CONSUELO CRUZ, CC 00204044 / 3143183528

Maria0970@outlook.com

Anexo 2 Folios

COPIA

SAN JOSE DE CUCUTA, ENERO DEL 2010.

SRA DRA:  
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL  
CUCUTA  
RECIBIDO HOY 23 ENE 2010

HECHO:  
FOLIOS:  
FIRMA:

REF: RADICADO: 172-13

CONTRA: NELI ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ Y OTROS.

MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO, QUE EL DESPACHO COMISORIO FUE LLEVADO A REPARTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL Y FUE ENVIADO A LA INSPECCION 6 URBANA DE POLICIA, POR REPARTO.

ASI MISMO LE SOLICITO AL JUZGADO REQUERIR A LAS PARTES INTERESADAS DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. Y LOS DEMANDADOS, PARA QUE DEN LOS MEDIOS NECESARIOS , PARA LA REALIZACION DE LA DILIGENCIA.

YA QUE YO SOY SECUESTRE ENTRANTE , EN REEMPLAZO DE LA SRA ROSA CARRILLO, QUE ES LA SECUESTRE SALIENTE Y ELLA FUE LA QUE RECIBIO LOS HONORARIOS DE LA DILIGENCIA INICIALMENTE.

ASI MISMO QUE TODAS LAS PARTES INTERESADAS, SE HAGAN PRESENTES EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE (LOCAL) A LA SECUESTRE ENTRANTE A REALIZAR.

YA QUE SEGUN ABOGADOS QUE LE TRABAJAN COMO APODERADOS A BANCOLOMBIA S.A. SU DEMANDANTE NO COLABORA, YA QUE LOS HONORARIOS DESIGNADOS FUERON CANCELADOS A LA SECUESTRE SRA ROSA CARRILLO; ASI MISMO, LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO MANIFIESTAN QUE ELLOS TAMPOCO COLABORAN, YA QUE ELLOS SON LOS AFECTADOS, Y QUE LOS DINEROS DE ARRIENDOS DEL LOCAL NO LE HAN SIDO ENTREGADOS, NI LA SRA CARRILLO NO A RENDIDOS CUENTAS DE ADMINISTRACION DEL LOCAL AL JUZGADO.

ANEXO 1 FOLIO UTIL.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ATENTAMENTE.

María Consuelo Cruz

MARIA CONSUELO CRUZ CC 60304044 / 3143183528

CORREO: macon6070@hotmail.com

COPIA

JUZGO 8 CIVIL MUNICIPAL

23/ABR/2018

FOLIO 1111 FIRMA



SAN JOSE DE CUCUTA, ABRIL DEL 2018.

SRA DRA:

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL.

CIUDAD

REF: RADICADO: 172-13

CONTRA: E.I.GRANANDINOS, GUSTAVO DOLFO GOMEZ Y OTROS.

MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO QUE EN EL DIA 20 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 3 PM ME TRASLADÉ A LA UBICACIÓN AV 5 No 15-45 B EL SALADO, YA QUE LA SRA DEMANDADA SE COMUNICO TELEFONICAMENTE CONMIGO Y ME COMENTO QUE HABIAN PINTADO EL FRENTE DE LA BODEGA DE FORMA IGUAL A LA BODEGA CONTIGUA; AL LLEGAR AL SITIO ENCONTRE QUE ESE MISMO DIA HABIAN TERMINADO DE PINTAR LAS PAREDES Y BORRADO EL AVISO DE ACEITE CRISTAL Y ESACTAMENTE OLIA TODAVIA A PINTURA FRESCA; SE OBSERVO TAMBIEN QUE EL CANDADO DE LA BODEGA EMBARGADA SE ENCONTRABA ABIERTO, COMO SE OBSERVA EN LA FOTOGRAFIA, IGUALMENTE ME DIRIGI A LA BODEGA CONTIGUA DONDE SE OBSERVA QUE RECICLAN Y UN SR MORENO Y UNA SRTA JOVEN QUE ES ALUMNA DEL SENA ME MANIFESTARON QUE LAS BODEGAS ERAN INDEPENDIENTES Y AL PARECER NO SE OBSERVO ESPACIO ALGUNO QUE COMUNICARA A LA BODEGA EMBARGADA, ME DIJERON TAMBIEN QUE ESA BODEGA ERA DEL SR VICTOR, QUE LES REGALARA MI NUMERO DE TELEFONO PARA QUE EL SR SE COMUNICARA CONMIGO.

LA SECRETARIA DEL SR VICTOR ME LLAMO AL CELULAR Y ME PREGUNTO QUE QUIEN ERA YO, QUE EL SR VICTOR LLEGABA ESTE 26 DE ABRIL DIA JUEVES, PARA HABLAR ACERCA DE ESE TEMA.

ANEXO FOTOGRAFIAS DE COMO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE LA FACHADA DE LA BODEGA EMBARGADA.

LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE LA BODEGA POR INSPECCION DE POLICIA SE PROGRAMO NUEVAMENTE PARA LOS PRIMEROS DIAS DEL MES DE MAYO; YA QUE LA SRA INSPECTORA SE ENCUENTRA ENFERMA Y HOSPITALIZADA EN LA CLINICA SAN JOSE.

ASI MISMO LE SOLICITO NUEVAMENTE REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA SRA ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO PARA QUE HAGA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS CONTRATO DE ARRIENDO CORRESPONDIENTES PARA PROCEDER A REALIZAR LO PERTINENTE.

TENGO ENTENDIDO, QUE LA SRA DEMANDADA ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO, LE ARRENDO AL SR QUE ATENDIO EL ACTA DE SECUESTRE EL DIA 1 DE NOVIEMBRE DEL 2015, Y LUEGO ENTRO AL LOCAL EL SR VICTOR MANUEL CARRASCAL MORENCOS, QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ACEITE CRISTAL Y ACTUAL PERSONA QUE OCUPA LA BODEGA EMBARGADA, PERSONA QUE HISO CASO OMISO AL ESCRITO ENVIADO POR ESTA SECUESTRE ENTRANTE EN LA CUAL LE MANIFESTO, QUE NOS ATENDIERA PARA HACER LA VERIFICACION DE LA BODEGA Y QUE COMENSARA A CONSIGNAR LOS ARRIENDOS A ORDENES JUDICIALES.

EN LA ACTUALIDAD NO SE A PODIDO REALIZAR NADA AL RESPECTO PORQUE TODAVIA NO A SIDO ENTREGADA LA BODEGA A LA SECUESTRE ENTRANTE Y ADEMAS LA SRA ELLY ANA QUINTERO EN VARIAS OPORTUNIDADES A SIDO REQUERIDA POR EL JUZGADO PARA QUE APORTE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA COMENZAR PROCESO JUDICIAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE Y A LA FECHA PRESENTE NO A ENTREGADO DOCUMENTACION ALGUNA, NI AL JUZGADO, NI AL SECUESTRE ENTRANTE.

Y LA SECUESTRE SALIENTE NO A COLABORADO CON LA RESPECTIVA ENTREGA DE LA BODEGA, NI A CONTESTADO LOS REQUERIMIENTOS POR PARTE DEL JUZGADO.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ANEXO FOTOGRAFIAS FACHADA DE LA BODEGA Y REGISTRO MERCANTIL ACEITE CRISTAL

ATENTAMENTE.

Maria Consuelo Cruz

MARIA CONSUELO CRUZ CC. 60304044 / 3143183528

CORREO: macon6070@hotmail.com

SAN JOSE DE CUCUTA, OCTUBRE DEL 2018.

SRA DRA:  
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD

JUZ 8 CIVIL MPAL

FLS: 1 FIR: AM

REF. HIPOTECARIO 172-13  
CONTRA: ELLY ANNA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ Y OTROS.

22 OCT '18 9:01

MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO QUE E REALIZADO INFINIDAD DE LLAMADAS A LOS SRES QUE SE ENCUENTRAN OCUPANDO EL LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA AVENIDA 5 NO 15-45 BARRIO EL SALADO PARA SOLICITARLES INFORMACION SOBRE LOS ARRIENDOS QUE FUERON CANCELADOS ANTERIORMENTE PERO HASTA LA FECHA NO E TENIDO COLABORACION COMPLETA, YA QUE SOLAMENTE FUERON ENTREGADAS UNAS FOTOCOPIAS LAS CUALES REPOSAN EN INFORME ANTERIOR AL JUZGADO.

QUEDANDO A BUSCAR EL RESTO DE RECIBOS PERO SIEMPRE ME MANIFIESTAN QUE SE ENCUENTRAN BUSCANDO LAS CARPETAS Y QUE LA SRA EDILMA ADMINISTRADORA SE ENCUENTRA DE VACACIONES Y QUE ME LAS VAN A REMITIR A LA DIRECCION QUE LES E MANIFESTADO EN VARIAS OPORTUNIDADES; PERO LA VERDAD ESTAN ES TOMANDO EL PELO DEJANDO PASAR EL TIEMPO, SIN CUMPLIR CON LO ORDENADO POR LA SRA JUEZ EN REFERENCIA A CANCELAR LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO AL BANCO AGRARIO A NOMBRE DEL PROCESO, TAL Y COMO QUEDO GRABADO EN VIDEO EL DIA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE A LA SRA SECUESTRE.

EL SR VICTOR PERSONA QUE MANIFESTA SER EL ARRENDATARIO ES MUY AMABLE Y HABIA QUEDADO EN CONSEGUIR TODA LA INFORMACION SOLICITADA , PERO ACTUALMENTE NO ME CONTESTA LA INSISTENCIA DE LLAMADAS TELEFONICAS SINO QUE LA ESPOSA ES LA QUE ME CONTESTA CUANDO QUIERE , MANIFESTANDO LO MISMO QUE DICE LA SRA EDILMA.

POR LO TANTO SRA JUEZ , LE SOLICITO CON TODO RESPETO REQUERIR AL JUZGADO A LA SRA EDILMA ADMINISTRADORA DE LA BODEGA PARA QUE RINDA LAS RESPECTIVAS CUENTAS AL JUZGADO, Y QUE CUMPLA CON LO ORDENADO POR PARTE DEL JUZGADO.

YA QUE ANTERIORMENTE DESDE QUE FUI NOMBRADA COMO SECUESTRE ENVIE UN ESCRITO DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2017 POR CORREO A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE ENCUENTRAN OCUPANDO LA BODEGA PERO ACTUALMENTE SEGUIMOS EN LO MISMO A PESAR DE HABER REALIZADO LA ENTREGA POR LA SRA JUEZ Y HABIENDO QUEDADO COMPROMETIDA LA SRA EDILMA A PRESTAR SU COLABORACION CON LA DOCUMENTACION NECESARIA.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO, YA QUE NO SE A PODIDO REALIZAR NINGUNA DILIGENCIA AL RESPECTO SOBRE LA BODEGA, PORQUE NO EXISTEN DOCUMENTOS.

ATENTAMENTE.

Maria Consuelo Cruz.

MARIA CONSUELO CRUZ CC 60304044 / 3143183528

CORREO: [macon6070@hotmail.com](mailto:macon6070@hotmail.com)

av 4 no 7-47 centro

COPIA

SAN JOSE DE CUCUTA, MARZO DEL 2019.

SRA DRA:  
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD

REF: RAD: 172-13  
CONTRA: E.I. GRANADINOS Y OTROS.

MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO, QUE A LA FECHA A SIDO IMPOSIBLE REALIZAR PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE A LAS PERSONAS QUE OCUPAN LA BODEGA OBJETO DE ESTE PROCESO. YA QUE LA PARTE DEMANDADA MANIFESTO EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018, QUE ME IBA A COLABORAR CON LA DOCUMENTACION RESPECTIVA SOBRE EL ARRENDAMIENTO DE LA BODEGA, PERO NO A SALIDO CON NADA.

Y QUE LE HIBA A DAR A LA APODERADA DE ELLA DRA NELLY ZULEIMA SUACHOQUE TODA SU COLABORACION PARA INICIAR EL RESPECTIVO LANZAMIENTO ANTE EL JUZGADO, PERO NO SE A VUELTO A COMUNICAR CON SU ABOGADA.

LAS PERSONAS QUE OCUPAN ESTA BODEGA SE NIEGAN A LA ENTREGA DE BUENA MANERA Y TAMPOCO COLABORAN CON LA DOCUMENTACION RESPECTIVA, YA QUE MANIFESTAN QUE ELLOS CANCELARON TODOS LOS MESES DE ARRIENDO A LA SEÑORA SECUESTRE SALIENTE. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ATENTAMENTE.

Maria Consuelo Cruz  
MARIA CONSUELO CRUZ 60304044 CUCUTA  
AV 4 NO 7-47 CENTRO.  
TELF 3143183528  
CORREO: macon6070@hotmail.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CUCUTA  
RECIBIDO HOY 04 MAR 2019  
HORA: \_\_\_\_\_  
FOLIOS: \_\_\_\_\_  
FIRMA: Meyer

COPIA

SAN JOSE DE CUCUTA, SEPTIEMBRE DEL 2019

SRA DRA:  
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD

REF: RADICADO: 172-13  
CONTRA: E.I GRANADINOS Y OTROS.

MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO QUE EL LOCAL CONTINUA OCUPADO POR EL SR VICTOR Y SUS EMPLEADOS, DONDE FUNCIONA UNA FABRICA DE RECICLAJE, AL LLEGAR AL LOCAL ME ATENDIERON DOS SRAS QUE NO SE IDENTIFICARON, PERO SEGUN LO QUE MANIFESTARON UNA DE ELLAS ES LA ESPOSA DEL SR VICTOR, QUIEN SE LE SUBIO EL GENIO Y EMPEZO A GRITARME Y TRATARME MAL, PORQUE YO HABIA IDO AVERIGUAR SOBRE EL ESTADO DEL LOCAL, QUE YO NO ERA QUIEN, QUE LLAMARA AL SR VICTOR A ESTE NUMERO DE CELULAR 3194030393 Y QUE EL ME EXPLICARIA LO REFERENTE A LA BODEGA, QUE INCLUSIVE ELLOS HABIAN PASADO UN ESCRITO A BANCOLOMBIA MANIFESTANDO QUE SE PRESENTARIAN AL REMATE DEL INMUEBLE; SE DISGUSTO MAS, AL SOLICITARLE ME RINDIERA CUENTAS DE LOS ARRIENDOS RECIBIDOS, QUE ELLOS NO ESTABAN CANCELANDO A NADIE ARRIENDOS QUE SIMPLEMENTE LO QUE HABIA RECIBIDO LA ANTERIOR SEQUESTRE SRA ROSA CARRILLO.

ASI MISMO LE MANIFESTO NUEVAMENTE AL JUZGADO QUE NO SE A PODIDO REALIZAR PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, YA QUE ESTA ES LA HORA Y LA SRA PROPIETARIA QUE LE ARRENDO A LOS SRES QUE ESTUVIERON EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE SEQUESTRE REALIZADA POR LA DRA VIRGINIA SANDOVAL;

SE HISO UNA REUNION CON LA PROPIETARIA DEL LOCAL Y SOLAMENTE QUEDA EN PALABRAS, YA QUE NADIE QUIERE COLABORAR PARA INICIAR EL PROCESO DE RESTITUCION. Y ME QUEDA DIFICIL SIN DOCUMENTOS INICIAR EL DEBIDO PROCESO, YA QUE HASTA LA SEQUESTRE SALIENTE NO SE A DIGNADO EN ENTREGAR DOCUMENTACION ALGUNA.

TAMBIEN ANEXO FOTOS SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL INMUEBLE.  
LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

Anexo folios utiles. (2)

ATENTAMENTE.

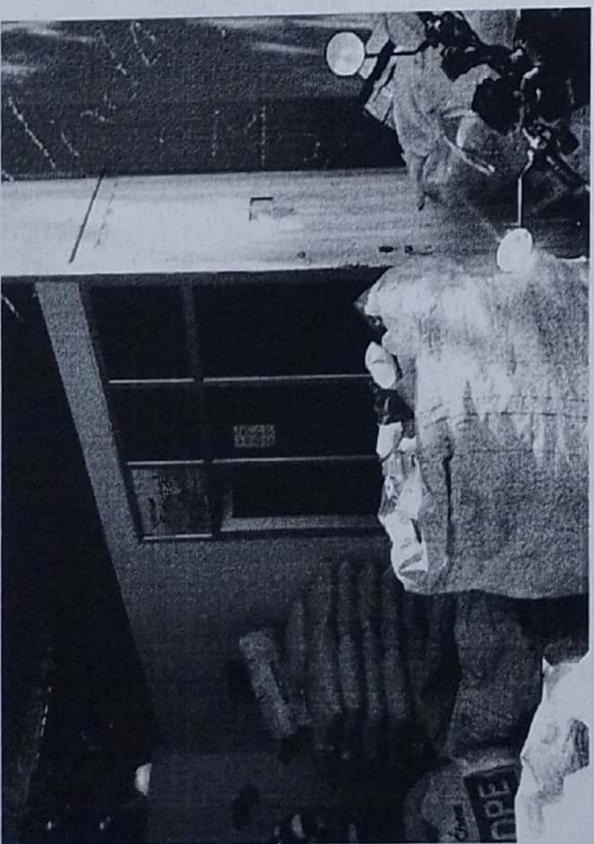
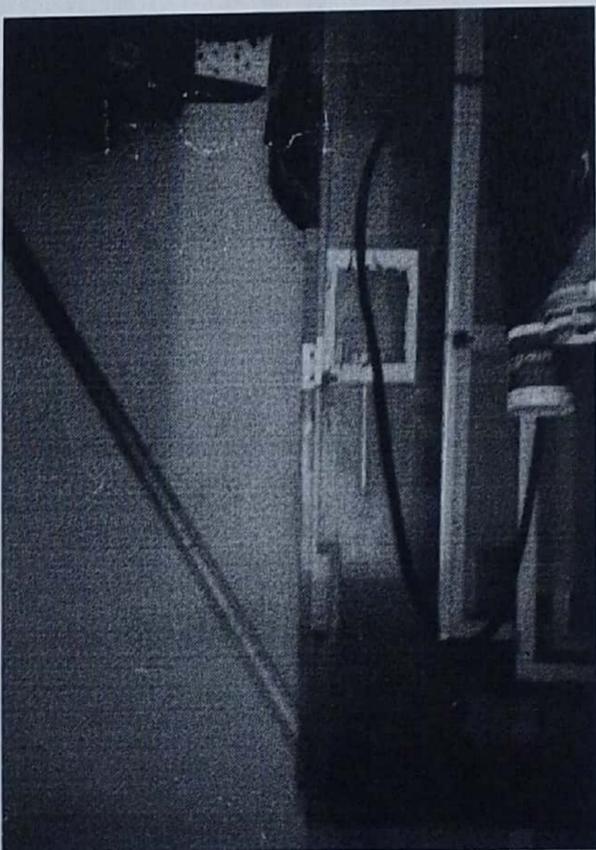
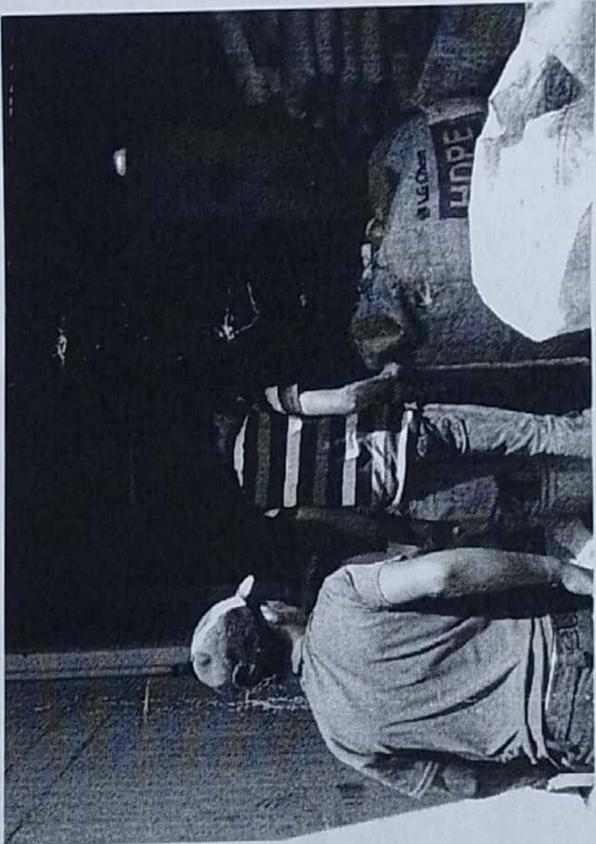
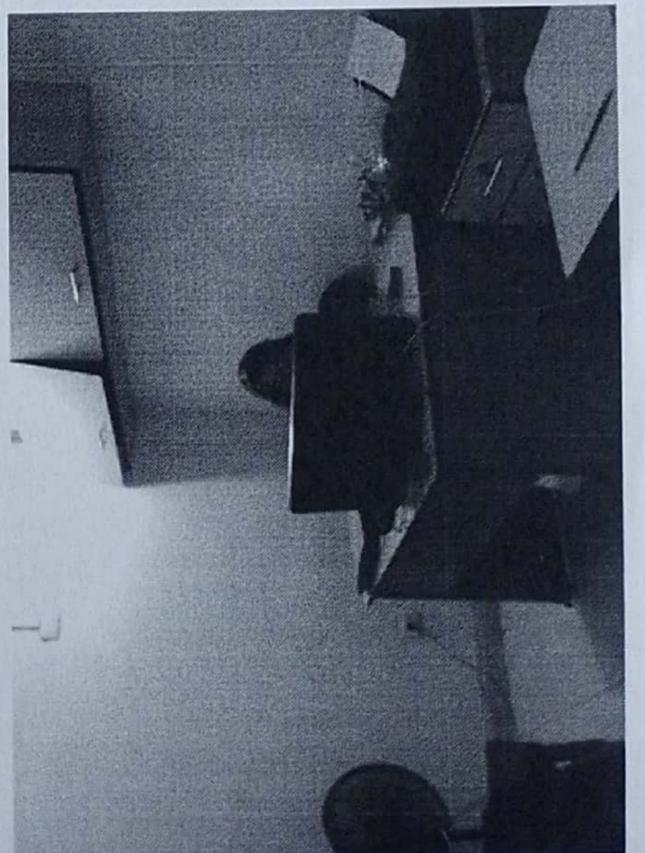
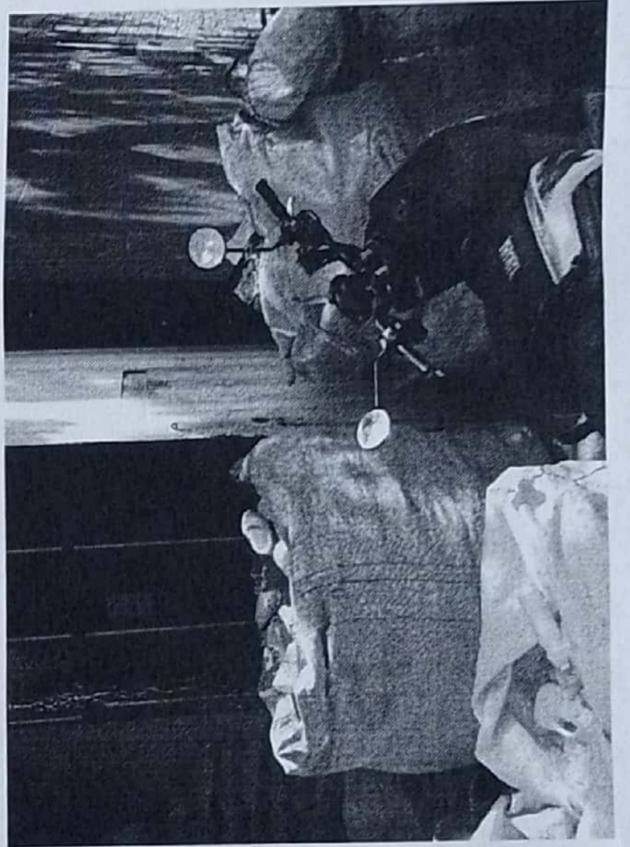
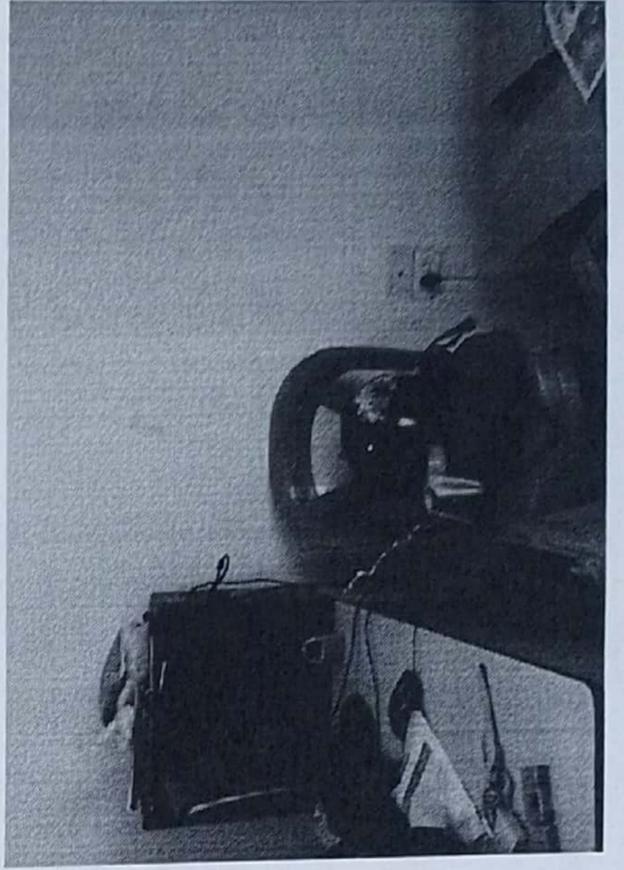
Mario Consuelo Cruz  
MARIA CONSUELO CRUZ CC 60304044 / 3143183528  
AV 4 NO 7-47 CENTRO  
CORREO: macon6070@hotmail.com

JUZ 8 CIVIL MPA

FLS: \_\_\_\_\_ FIR: \_\_\_\_\_

4 SEP '19 8:51







que, parte en arriendo p[er]petuo. La oficina  
y el baño en arrendamiento. Terrenos: en los edificios  
p[er]fectos y p[er]fecta. Techos en arrendamiento  
ordenados r[ati]ficados. El techo de la oficina en  
un, Droywall. Posee, provision de agua, que  
al autorizado. El inmueble, se encuentra  
en buen estado y hoy en día funciona una  
subestacion de acueducto, arrendada  
al Inmueble al propietario de la subestacion  
de acueducto Sr. Edgar Patino Aguirre. Acto  
seguido, la Srta. Suprebra, teniendo  
que no se ha presentado oposicion alguna en virtud  
de la p[er]turbacion art 686, del C.P.C., del libro legal  
monto de arrendamiento el cual inmueble arrendado  
enito y del mismo ha entregado p[er] el  
terreno de la Srta. que manifiesta su  
de conformidad y en el estado de conservacion  
que se encuentra como honorarios a la Srta.  
Srta, se le suma de cinco cincuenta mil  
pesos 500.000 los cuales son cancelados por  
apoderada demandante. La Srta. de la Srta.  
Srta de demandante se le ha saber a la Srta.  
que se encuentra como arrendataria del inmueble,  
que a partir del mes de diciembre debera entrar  
perse en la Srta. para efectos de consignar  
su deposito judicial aludido del juzgado con  
tente. No queda otro el objeto de esta sub.  
quia se termina y se forma por lo que  
en ella interviene.

Suprebra

Apoderado demandante

Demandante

Sevilla

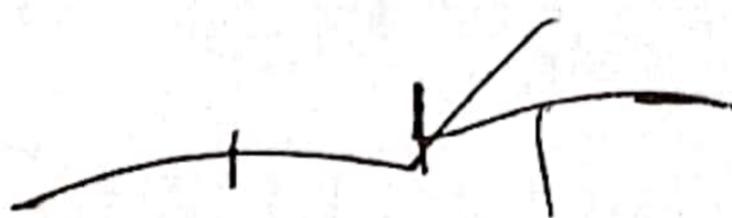
Rosa Elvira Cuervo

EJECUTIVO HIPOTECARIO. B4-001-40-03-008-2013-00172-00.

**DILIGENCIA DE POSESION DE PERITO.**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.** En San José de Cúcuta, a los Siete (07) días del mes de Abril de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve (9:00) de la mañana, se hizo presente en el Juzgado Octavo Civil Municipal, la señora MARIA CONSUELO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.304.044 expedida en Cúcuta, con el fin de tomar posesión del cargo de SECUESTRE, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2017). La Señora Jueza en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia para los fines indicados. Acto seguido la Señora Jueza, procedió a exigirle el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le exige, de acuerdo a su leal saber y entender, quedando de esta forma debidamente posesionada. Manifiesta el posesionada que no tiene ningún impedimento y que recibe notificaciones en la Avenida 4 No. 7-47 Centro de esta ciudad, teléfono 314-3183528. En este estado de la diligencia se le hace saber a la posesionada que debe tener en cuenta lo preceptuado en el art. 52 del CGP. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

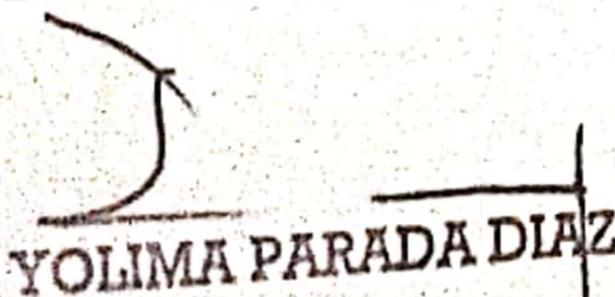


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

LA POSESIONADA,

Maria Consuelo Cruz  
MARIA CONSUELO CRUZ.

LA SRIA.



YOLIMA PARADA DIAZ

COPIA

SAN JOSE DE CUCUTA, JUNIO .DEL 2017.

SRA DRA:

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL

CUCUTA

REF: RADICADO: 172-13

CONTRA: E I GRANADINOS Y OTROS.

MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO QUE EN VISTA DE QUE A SIDO IMPOSIBLE DIALOGAR CON EL SR QUE ESTA OCUPANDO EL INMUEBLE ,OPTE POR ENVIARLE VIA CORREO EL ESCRITO EN REFERENCIA AL CAMBIO DE SECUESTRE,Y SOLICITANDOLE QUE NOS CONTACTEMOS PARA HABLAR ACERCA DE LA ADMINSTRACION DEL INMUEBLE,Y QUE LOS ARRIENDOS DEBEN SER CONSIGNADOS AL BANCO AGRARIO A PARTIR DE LA FECHA.

ENVIO COPIA ESCRITO Y CERTIFICACION VIA SERVIENTREGA

EN DOS FOLIOS.

ATENTAMENTE.

Maria Consuelo Cruz.

MARIA CONSUELO CRUZ CC 60304044 / 3143183528

CORREO: MACON6070@HOTMAIL.COM



SAN JOSE DE CUCUTA, 24 MAYO DEL 2017.

SR:

EDGAR PATIÑO AGUIRRE Av 5° # 15-45 EL Solero Predio 1.

O PERSONAS INDETERMINADAS

CIUDAD

REF: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO 172-13

CONTRA E I GRANADINOS Y OTROS.

POR MEDIO DE LA PRESENTE COMUNICACIONES PARA INFORMARLE QUE HUBO CAMBIO DE AUXILIAR DE JUSTICIA "SECUESTRE" DENTRO DEL PROCESO, POR LO QUE DE AHORA EN ADELANTE TODO LO QUE SUCEDA CON EL INMUEBLE ME TIENE QUE SER INFORMADO POR ESCRITO, MI NOMBRE ES:

MARIA CONSUELO CRUZ / DIRECCION AV 4 NO 7-47 CENTRO, CUCUTA

TELF: 3143183528

ANEXO COPIA DE LA DILIGENCIA DE POSESION COMO SECUESTRE EN EL JUZGADO.

ASI MISMO LE SOLICITO NOS PONGAMOS DE ACUERDO PARA UNA CITA, PARA ACTUALIZARNOS ACERCA DE LA ADMINISTRACION DEL INMUEBLE.

YA QUE A PARTIR DE LA FECHA LE NOTIFICO QUE EL ARRIENDO CORRESPONDIENTE AL LOCAL DEBE SER CONSIGNADO EN EL BANCO AGRARIO A ORDENES DEL JUZGADO COMITENTE Y DEBE DE ESTAR AL DIA EN LA OBLIGACION.

LO ANTERIOR SE LO MANIFESTO , YA QUE EN VARIAS OCASIONES ME E TRASLADADO A ESTE INMUEBLE PERO NO A SIDO POSIBLE ENCONTRAR PERSONA QUE NOS ATIENDA.

INCLUSIVE E VENIDO EN COMPAÑIA DE LA DRA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO QUIEN LE MARCO A SU CELULAR PERO NO LO CONTESTO Y CUANDO RESPONDIERON MANIFESTARON QUE DESCONOCIA SU NOMBRE ADEMAS CON LA DRA NELLY ZULEIMA SUACHOQUE Y UNO DE LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE.

ESTARE ATENTA A SU RESPUESTA.

ATENTAMENTE Maria Consuelo Cruz.

MARIA CONSUELO CRUZ 3143183528

SECUESTRE ENTRANTE.

C.C. JUZGADO.

Una de las principales responsabilidades de un usuario de un sistema de información es el de mantener actualizado el sistema de información, asegurando la disponibilidad y el acceso a la información, así como la seguridad de la información.

Código CDS/SER: 1.22.106

Fecha Prog. Entrega: 25/05/2017

# Factura 960155742

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.L.)

**REMITENTE**  
 AV 4 # 7-47 CENTRO  
 MARIA CONSUELO CRUZ  
 Tel/fon: 3143183528 Cod. Postal: 640006  
 Ciudad: CUCUTA Dpto: NORTE DE SANTANDER  
 Pais: COLOMBIA D.I.J.NIT: 3143183528

CATEGORÍA DEL ENVÍO:  INTERNO DE ENTREGA  NO NOTIFICACION

1	2	3	
Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO		
Rechazado	2 HORA / DIA / MES / AÑO		
No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO		
No Reclamado	ALGUNA DEVOLUCION A REMITENTE		
Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO		
Otro (indicar cual)			

RECIBI A CONFORMIDAD INOLVIDABLE LEGIBLE. FOLIO Y D.L.I

Factura No. 960155742  
  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 HORA / DIA / MES / AÑO

<b>DESTINATARIO</b>	<b>CUC</b>	<b>DOCUMENTO UNITAR</b>	<b>PZ: 1</b>
	<b>22</b>		
	<b>NORTE DE</b>	<b>CUCUTA</b>	<b>F.P.: CONTADO</b>
	<b>NORMAL</b>		<b>M.T.: TERRESTRE</b>

AV 5 # 15 -45 PREDIO 1 BARR. EL SALADO  
 EDGAR PATIÑO  
 Tel/cel: 3006158030 D.I.J.NIT: 51545  
 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 0000000000  
 e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

Dice Contener: DOCUMENTOS

Oba. para entrega:  
 Vr. Declaraco: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 300  
 Vr. Manutención expresa: \$ 3,700  
 Vr. Total: \$ 4,000  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):  
 Paso (Vol) / / Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsas seguridad:  
 No. Sobreporte:  
**Guia Retorno Sobreporte:**

Quedamos en la entrega.  
 Si usted desea consultar cualquier duda o comentario, favor de comunicarse con el personal de atención al cliente al teléfono 1177000000.  
 Para mayor información consulte el sitio web de la empresa en: www.servicioalcliente.com

REMITENTE  
 Instituto de Transportes, Licencia No. 023 de Marzo 3/2001, MURTC; Licencia No. 9778 de Dept. 7/2018.

CUCUTA, JUNIO DEL 2017.

SRA DRA.  
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD

REF: RADICADO:172-13.

CONTRA: E.I.GRANADINOS, GUSTAVO ADOLFO GOMEZ Y OTRA.

MUY RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO AL JUZGADO REQUERIR A LA SRA ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ, PARA QUE ME HAGA ENTREGA POR INTERMEDIO DEL JUZGADO TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PODER REALIZAR LA RESPECTIVA DEMANDA DEL COBRO DE LOS ARRIENDOS ADEUDADOS, ASI COMO EL CONTRATO ORIGINAL Y LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES DE LOS ARRIENDOS CANCELADOS POR EL ARRENDATARIO; TAMBIEN LOS RECIBOS DE AGUA, LUZ, ALCANTARILLADO QUE SE DEBEN DEL INMUEBLE POR EL ARRENDATARIO.

DEJO CONSTANCIA QUE LOS DAÑOS OCASIONADOS DENTRO DEL INMUEBLE NO SE PUEDEN COBRAR POR LO QUE NO SE , EN QUE ESTADO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE FISICAMENTE Y FUNCIONALMENTE EL INMUEBLE; YA QUE ESTE NO A SIDO ENTREGADO EN FORMA REAL Y MATERIAL POR PARTE DE LA SECUESTRE SALIENTE Y/O ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE A MI COMO SECUESTRE ENTRANTE, YA QUE ES NECESARIO DEJAR CONSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EN QUE ESTADO SE RECIBE EL BIEN INMUEBLE.

YA QUE SIEMPRE QUE SE A IDO AL SITIO, NO LLEGAMOS SINO HASTA LA PUERTA DE ENTRADA DE LA BODEGA.

ASI MISMO LE SOLICITO AL JUZGADO POR CUENTA DE QUE PARTE DEL PROCESO SE HARA DE CARGO DE LOS GASTOS OCASIONADOS PARA EL COBRO JURIDICO Y QUE PERSONA ME VA A AUXILIAR "ABOGADO" PARA COBRO DE ARRIENDOS Y RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO; YA QUE YO SOY AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE SECUESTRE Y NO TENGO CONOCIMIENTOS DE ABOGADO.

ATENTAMENTE.

Maria Consuelo Cruz

MARIA CONSUELO CRUZ CC 60304044 / 3143183528

CUCUTA, JULIO DEL 2017.

SRA DRA.  
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD

REF: RADICADO:172-13.

CONTRA: E.I.GRANADINOS, GUSTAVO ADOLFO GOMEZ Y OTRA.

MUY RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO AL JUZGADO HACERME ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA; YA QUE ESTA ES LA FECHA Y NO SE A PODIDO EJERCER LA ADMINISTRACION DEL BIEN; YA QUE SE A HECHO EL INTENTO EN VARIAS OPORTUNIDADES Y ; LAS CUALES E SIDO ACOMPAÑADA POR LA SRA JUEZ SALIENTE, LAS APODERADAS PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA Y UNA DE LOS PROPIETARIOS Y NO A SIDO POSIBLE LA REALIZACION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

ATENTAMENTE.

Maria Consuelo Cruz

MARIA CONSUELO CRUZ CC 60304044 / 3143183528

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CUCUTA

RECIBIDO HOY 28 JUL 2017

HORA: \_\_\_\_\_

FOLIOS: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

SAN JOSE DE CUCUTA, SEPTIEMBRE DEL 2017.

SRA DRA:

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL

CIUDAD

REF: RADICADO: 172-13

CONTRA: E I GRANADINOS Y OTROS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CUCUTA

RECIBIDO HOY 01 SEP 2017

HORA: \_\_\_\_\_

FOLIOS: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO QUE NO A SIDO POSIBLE COMUNICARNOS CON EL SR QUE SE ENCUENTRA OCUPANDO EL INMUEBLE; YA QUE A LA FECHA NOS HEMOS TRASLADADO EN VARIOS OCASIONES CON LA APODERADAS DEMANDANTE Y DEMANDADOS Y NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA QUE NOS ATIENDA, POR LO TANTO NO ME A SIDO ENTREGADO REAL Y MATERIAL EL INMUEBLE PARA SU ADMINISTRACION.

EN CUANTO A LA SRA ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO TAMPOCO A LA FECHA NO A REALIZADO LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS POR LOS CUALES ELLA REALIZO CON EL SR QUE SE ENCUENTRA ARRENDADO EN EL INMUEBLE.

LA SRA SECUESTRE SALIENTE TAMPOCO SE PRESENTO PARA REALIZAR LA RESPECTIVA ENTREGA DEL INMUEBLE, YA QUE ES NECESARIA PARA DEJAR CONSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EL ESTADO DE CONSERVACION DEL LOCAL.

AL SR QUE OCUPA EL LOCAL SE LE INFORMO MEDIANTE UN ESCRITO EL CAMBIO DE SECUESTRE Y SE LE SOLICITO RENDIR CUENTAS SOBRE LOS ARRIENDOS REALIZADOS, PERO HISO CASO OMISO, A LO SOLICITADO.

ATENTAMENTE.

Maria Consuelo Cruz.

MARIA CONSUELO CRUZ CC 60304044 / 3143183528

CORREO: [macon6070@hotmail.com](mailto:macon6070@hotmail.com)

Av 4 no.7-47 centro.

SAN JOSE DE CUCUTA, OCTUBRE DEL 2017.

SRA DRA

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL

CIUDAD

REF: RADICADO: 172-13

CONTRA: E.I.GRANANDINOS Y OTROS.

MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO QUE EL DESPACHO DE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, FUE ENTREGADO A UN SR DEPENDIENTE DE NOMBRE ANDERSON CONTRERAS, DESCONOCIENDO A QUIEN REPRESENTA.

EN EL DIA DE AYER 4 DE OCTUBRE DEL 2017, HABLE CON LA DRA CONSUELO APODERADA DTE DEL PROCESO Y ME MANIFESTO QUE EL JUZGADO HABIA REALIZADO UN DESPACHO PARA LA ENTREGA DEL BIEN LOCAL A LA SECUESTRE ENTRANTE, PARA QUE FUERA REALIZADO POR UNA INSPECCION DE POLICIA; PERO RESULTA QUE LOS INSPECTORES SOLAMENTE PUEDEN REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE SECUESTRE Y ENTREGA, PERO NO ESTAN FACULTADOS PARA ALLANAR LOS INMUEBLES COMO SUCEDE EN ESTE CASO; QUE INCLUSIVE A PASADO EN VARIAS OPORTUNIDADES A DIFERENTE HORA HABER SI ALGUIEN NOS PUEDE ATENDER LA DILIGENCIA, PERO SIEMPRE PERMANECE CERRADO.

LO MISMO SUCEDE CON LA APODERADA DE LA DEMANDADA DRA NELLY ZULEIMA SUACHOQUE, SE PASA A DIFERENTES HORAS Y SIEMPRE SE ENCUENTRA CERRADO.

EL INMUEBLE POR LA PARTE EXTERNA SIGUE EN SU MISMO ESTADO DE CONSERVACION, DESCONOCIENDO SU ESTADO EN SU INTERIOR, Y LOS VECINOS MANIFIESTAN QUE EN SU INTERIOR HAY COSAS Y MAQUINARIA.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ATENTAMENTE.

Maria Consuelo Cruz.

MARIA CONSUELO CRUZ CC 60304044 / 3143183528

CORREO: macon6070@hotmail.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CUCUTA

RECIBIDO HOY 05 OCT 2017

HORA: \_\_\_\_\_

FOLIOS: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_



COMERCIALIZADORA  
TODAS LAS Galletas Ricas

Las Galletas Ricas

Salricas

Salricas Water Club  
Delicias



J049  
GOTA D. C.

¿COMO CONDUIR?  
MARQUE GRATIS  
OPCION 3  
VIGILANCIA  
SUPERTRANSPORTE



COMERCIALIZADORA

TODO EN UN

MINI SUPERMERCADO

Calle 15 Avenida 5 # 15-45 Barrio Garcia Herrera

Las Galletas Ricas



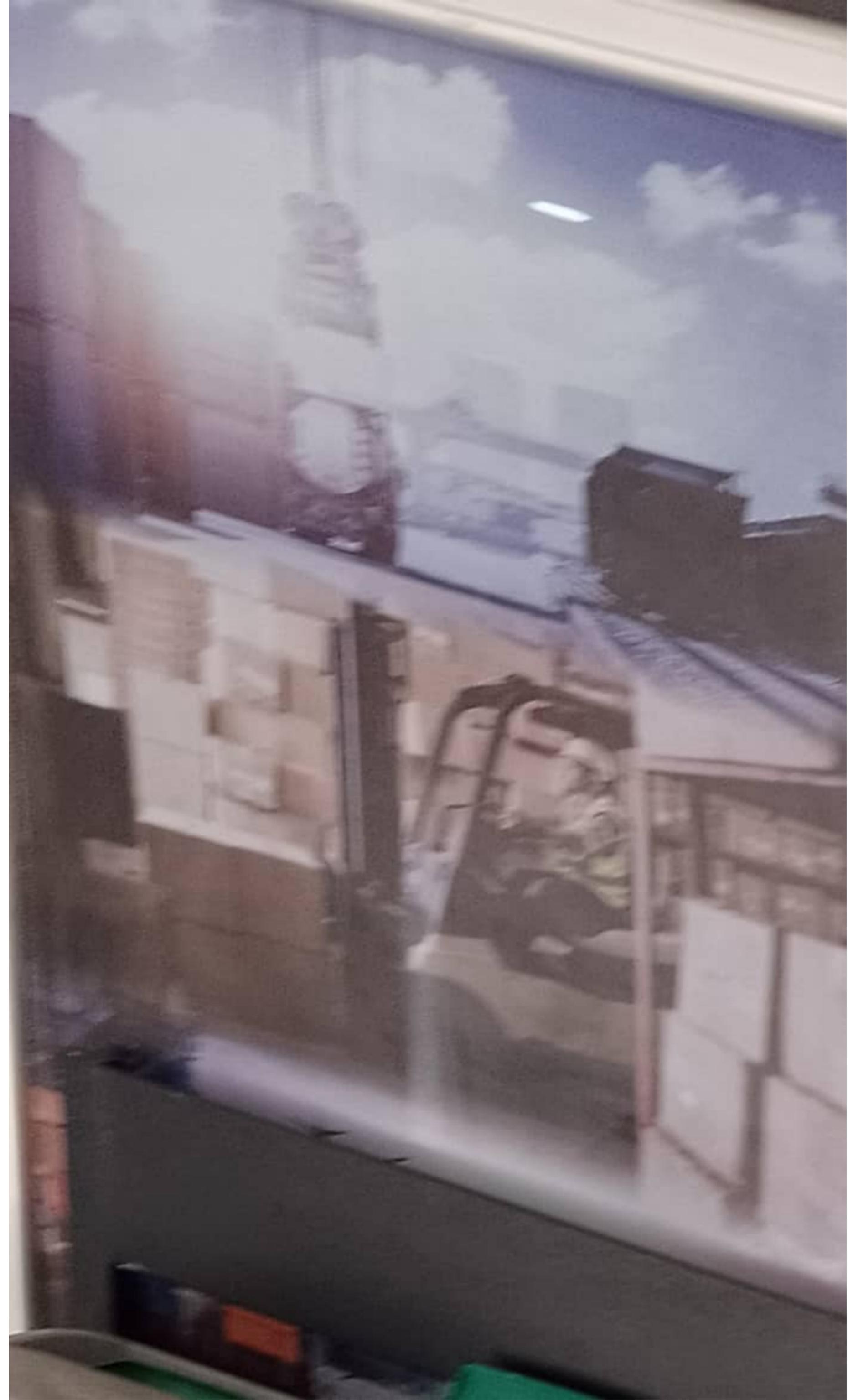
Salinas

Salinas

Club

Valencia









5000  
4750  
4500  
4250  
4000





Shipping labels on cardboard boxes, including a prominent one with a grid of checkboxes and text.

Shipping labels on cardboard boxes, including a prominent one with a grid of checkboxes and text.

Stack of flattened cardboard boxes.







COMERCIALIZADORA  
TODO EN **JUNO** RSV S.A.S  
Nº: 001174427-8

BIENVENIDOS!  
LOS MEJORES  
PRECIOS  
LA MEJOR  
CALIDAD

COMERCIALIZADORA  
**JUNO** RSV S.A.S

COMERCIALIZADORA  
**JUNO** RSV S.A.S



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00543 00**  
**DEMANDANTE ASYCO S.A. NIT. 890.112.870-1**  
**DEMANDADO: LEIDY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ CC 60.449.927**  
**AURA MIREYA DIAZ RODRIGUEZ CC 37.396.393**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Atendiendo la petición impetrada por la demandada **AURA MIREYA DIAZ RODRIGUEZ** a través del escrito que antecede este proveído, se considera del caso OFICIAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 21 de agosto de 2018 y en consecuencia proceda cancelar el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-208279**.

Para lo anterior, REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, así como también del auto de terminación de fecha 21 de agosto de 2018 al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** a través del correo electrónico para que procedan a realizar el levantamiento ordenado en dicho auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d1a63c3bdd815988fa89d816b1cc177349e890f1207b0ad40b9b70647a1f6a**

Documento generado en 26/08/2022 05:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Agosto del dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001 40 22 008 2014 00543 00  
DEMANDANTE: ASYCO S.A.  
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-208279, de propiedad de la demandada AURA MIREYA DIAZ RODRIGUEZ C.C 37.396.393, Déjese sin efecto los Oficios No.3257 del 22 de Junio del 2016, con ocasión a la terminación del proceso por pago total.

**TERCERO: OFICIAR** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER,** se sirva devolver el despacho comisorio No. 054 del 17 de Agosto del 2016, en el estado en el que se encuentra.

**CUARTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

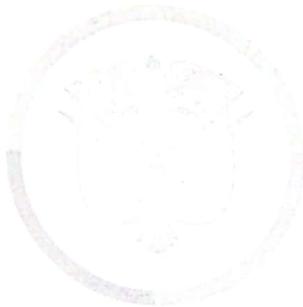
**SEXTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,  


**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.**

C.A.C.



Roma Judicial  
Correjo Superior  
República de Colombia

  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

PARA LITIGAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA EMBUDO BARRIO AERONAUTAS  
CALLE 100 N.º 100  
CÚCUTA - BOYACÁ

28 AGO 2010

4566 R.J.P.  
4567 J-52 CIVIL MPOL  
POTROS.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54-001-40-22-008-2015-00056-00  
**DEMANDANTE:** BELCY JOHANNA GRAJALES CORREA CC  
37.292.969  
**DEMANDADOS:** ANA LILIA CARREÑO JAIMES CC 60.302.103

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el **Doctor GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR**, le **SUSTITUYE** poder a la **Doctora MARTA LUCIA VILLA AGUDELO** identificada con C.C. 24.646.256 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 371.451 del C.G.P., procede este Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** a la mencionada profesional del derecho, como apoderada Judicial sustituta de la **PARTE DEMANDANTE** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Conforme a lo solicitado, envíese vínculo del proceso a la **Doctora MARTA LUCIA VILLA AGUDELO** al correo electrónico [martha8889@hotmail.com](mailto:martha8889@hotmail.com).

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandada, vista a folio 002, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de dicha por el termino de **3 días** a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd907cbaa183e5d5e8b4724def9cd3b7fee4112c1a5a58ffb6a0311d3da37d5a**

Documento generado en 26/08/2022 05:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RE: Ejecutivo / 2015 - 0506**

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 23/05/2022 9:29 AM

Para: joandres79@hotmail.com &lt;joandres79@hotmail.com&gt;

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Jorge Andrés Restrepo Patiño <JOANDRES79@hotmail.com>**Enviado:** sábado, 21 de mayo de 2022 2:49 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Ejecutivo / 2015 - 0506**Señora:****JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA****E. S. D.****Referencia: Proceso ejecutivo**  
**Radicado: 2015 - 0056**  
**Demandada: Ana Lilia Carreño Jaimes**

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de allegar liquidación de crédito (04 anexos).

De la señora Juez, con todo respeto,

**JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO**  
**C.C.No.1.090.402.061 de Cúcuta**  
**T.P.No.235.778 del C. S. de la J.**

Avenida 4E No.6-49 Oficina 320 Edificio Centro Jurídico  
Abogado Especialista  
Celular: 316 247 7512  
Cúcuta



Señora:

**JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**E. S. D.**

**Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario**  
**Radicado: 2015 - 0056**  
**Demandada: Ana Lilia Carreño Jaimes**

En mi condición de curador Ad-litem del señor **DANIL ANGEL BAYONA RINCÓN**, por medio del presente escrito me dirijo a su bien servido despacho con el fin de allegar la correspondiente liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido contra la señora **ANA LILIA CARREÑO JAIMES** en los siguientes términos:

**CAPITAL** (\$ 15.000.000,00)

Intereses moratorios (21/Sept/2013 al 23/May/2022) (\$ 38.632.777,08)

**TOTAL: \$ 53.632,777,08**

Conforme la liquidación detallada que adjunto.

De la señora Juez con todo respeto,

  
**JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO**  
**C.C.No.1.090.402.061 de Cúcuta**  
**T.P.No.235.778 del C. S. de la J.**

## FORMATO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

**CAPITAL** \$ 15.000.000,00

DESDE	HASTA	DIAS DE MORA	INTERÉS MÁX EFECTIVO ANUAL	TASA MENSUAL (%)	TASA DIARIA (%)	INTERESES MORATORIOS POR MES	SUMATORIA INTERESES	ABONOS	SALDO FINAL
21/09/13	30/09/13	10	30,51%	2,54%	0,0008475	\$ 127.125,00	\$ 127.125,00	\$ -	\$ 127.125,00
1/10/13	31/12/13	92	29,78%	2,48%	0,000827083	\$ 1.141.375,00	\$ 1.268.500,00	\$ -	\$ 1.268.500,00
1/01/14	31/03/14	90	29,48%	2,46%	0,00081875	\$ 1.105.312,50	\$ 2.373.812,50		\$ 2.373.812,50
1/04/14	30/06/14	91	29,45%	2,45%	0,000817917	\$ 1.116.456,25	\$ 3.490.268,75		\$ 3.490.268,75
1/07/14	30/09/14	92	29,00%	2,42%	0,000805417	\$ 1.111.475,00	\$ 4.601.743,75		\$ 4.601.743,75
1/10/14	31/12/14	92	28,76%	2,40%	0,00079875	\$ 1.102.275,00	\$ 5.704.018,75		\$ 5.704.018,75
1/01/15	31/03/15	90	28,82%	2,40%	0,000800417	\$ 1.080.562,50	\$ 6.784.581,25		\$ 6.784.581,25
1/04/15	30/06/15	91	29,06%	2,42%	0,000807083	\$ 1.101.668,75	\$ 7.886.250,00		\$ 7.886.250,00
1/07/15	30/09/15	92	28,89%	2,41%	0,0008025	\$ 1.107.450,00	\$ 8.993.700,00		\$ 8.993.700,00
1/10/15	31/12/15	92	29,00%	2,42%	0,000805417	\$ 1.111.475,00	\$10.105.175,00		\$10.105.175,00
1/01/16	31/03/16	91	29,52%	2,46%	0,00082	\$ 1.119.300,00	\$11.224.475,00		\$11.224.475,00
1/04/16	30/06/16	91	30,81%	2,57%	0,000855833	\$ 1.168.212,50	\$12.392.687,50		\$12.392.687,50
1/07/16	30/09/16	92	32,01%	2,67%	0,000889167	\$ 1.227.050,00	\$13.619.737,50		\$13.619.737,50
1/10/16	31/12/16	92	32,99%	2,75%	0,00091625	\$ 1.264.425,00	\$14.884.162,50		\$14.884.162,50
1/01/17	31/03/17	90	33,51%	2,79%	0,000930833	\$ 1.256.625,00	\$16.140.787,50		\$16.140.787,50
1/04/17	30/06/17	91	33,50%	2,79%	0,000930417	\$ 1.270.018,75	\$17.410.806,25		\$17.410.806,25
1/07/17	30/08/17	61	32,97%	2,75%	0,000915833	\$ 837.987,50	\$18.248.793,75		\$18.248.793,75
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	2,69%	0,000895	\$ 402.750,00	\$18.651.543,75		\$18.651.543,75
1/10/17	31/10/17	31	31,73%	2,64%	0,00088125	\$ 409.781,25	\$19.061.325,00		\$19.061.325,00
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	2,62%	0,000873333	\$ 393.000,00	\$19.454.325,00		\$19.454.325,00

1/12/17	31/12/17	31	31,16%	2,60%	0,000865417	\$ 402.418,75	\$19.856.743,75		\$19.856.743,75
1/01/18	31/01/18	31	31,04%	2,59%	0,000862083	\$ 400.868,75	\$20.257.612,50		\$20.257.612,50
1/02/18	28/02/18	28	31,52%	2,63%	0,000875417	\$ 367.675,00	\$20.625.287,50		\$20.625.287,50
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	2,59%	0,000861667	\$ 400.675,00	\$21.025.962,50		\$21.025.962,50
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	2,56%	0,000853333	\$ 384.000,00	\$21.409.962,50		\$21.409.962,50
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	2,56%	0,000851667	\$ 396.025,00	\$21.805.987,50		\$21.805.987,50
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	2,54%	0,000845	\$ 380.250,00	\$22.186.237,50		\$22.186.237,50
1/07/18	31/07/18	31	30,05%	2,50%	0,000834583	\$ 388.081,25	\$22.574.318,75		\$22.574.318,75
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	2,49%	0,000830833	\$ 386.337,50	\$22.960.656,25		\$22.960.656,25
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	2,48%	0,000825417	\$ 371.437,50	\$23.332.093,75		\$23.332.093,75
1/10/18	31/10/18	31	29,45%	2,45%	0,000817917	\$ 380.331,25	\$23.712.425,00		\$23.712.425,00
1/11/18	30/11/18	30	29,24%	2,44%	0,000812083	\$ 365.437,50	\$24.077.862,50		\$24.077.862,50
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	2,43%	0,000808333	\$ 375.875,00	\$24.453.737,50		\$24.453.737,50
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	2,40%	0,000798333	\$ 371.225,00	\$24.824.962,50		\$24.824.962,50
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	2,46%	0,000820833	\$ 344.750,00	\$25.169.712,50		\$25.169.712,50
1/03/19	31/03/19	31	29,06%	2,42%	0,000807083	\$ 375.293,75	\$25.545.006,25		\$25.545.006,25
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	2,42%	0,000805	\$ 362.250,00	\$25.907.256,25		\$25.907.256,25
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	2,42%	0,000805833	\$ 374.712,50	\$26.281.968,75	\$ -	\$26.281.968,75
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	2,41%	0,000804167	\$ 361.875,00	\$26.643.843,75	\$ -	\$26.643.843,75
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	2,41%	0,000803333	\$ 373.550,00	\$27.017.393,75	\$ -	\$27.017.393,75
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	2,42%	0,000805	\$ 374.325,00	\$27.391.718,75	\$ -	\$27.391.718,75
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	2,42%	0,000805	\$ 362.250,00	\$27.753.968,75	\$ -	\$27.753.968,75
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	2,39%	0,000795833	\$ 370.062,50	\$28.124.031,25	\$ -	\$28.124.031,25
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	2,38%	0,000793056	\$ 356.875,00	\$28.480.906,25	\$ -	\$28.480.906,25
1/12/19	31/12/19	31	28,37%	2,36%	0,000788056	\$ 366.445,83	\$28.847.352,08	\$ -	\$28.847.352,08
1/01/20	31/01/20	31	28,16%	2,35%	0,000782222	\$ 363.733,33	\$29.211.085,42	\$ -	\$29.211.085,42
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	2,38%	0,000794167	\$ 345.462,50	\$29.556.547,92	\$ -	\$29.556.547,92
1/03/20	31/03/20	31	28,43%	2,37%	0,000789722	\$ 367.220,83	\$29.923.768,75	\$ -	\$29.923.768,75
1/04/20	30/04/20	30	28,04%	2,34%	0,000778889	\$ 350.500,00	\$30.274.268,75	\$ -	\$30.274.268,75
1/05/20	31/05/20	31	27,29%	2,27%	0,000758056	\$ 352.495,83	\$30.626.764,58	\$ -	\$30.626.764,58
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	2,27%	0,000755	\$ 339.750,00	\$30.966.514,58	\$ -	\$30.966.514,58
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	2,27%	0,000755	\$ 351.075,00	\$31.317.589,58	\$ -	\$31.317.589,58
1/08/20	31/08/20	31	27,44%	2,29%	0,000762222	\$ 354.433,33	\$31.672.022,92	\$ -	\$31.672.022,92

1/09/20	30/09/20	30	27,53%	2,29%	0,000764722	\$ 344.125,00	\$32.016.147,92	\$ -	\$32.016.147,92
1/10/20	31/10/20	31	27,14%	2,26%	0,000753889	\$ 350.558,33	\$32.366.706,25	\$ -	\$32.366.706,25
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	2,23%	0,000743333	\$ 334.500,00	\$32.701.206,25	\$ -	\$32.701.206,25
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	2,18%	0,0007275	\$ 338.287,50	\$33.039.493,75	\$ -	\$33.039.493,75
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	2,17%	0,000721667	\$ 335.575,00	\$33.375.068,75	\$ -	\$33.375.068,75
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	2,19%	0,000730833	\$ 306.950,00	\$33.682.018,75	\$ -	\$33.682.018,75
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	2,18%	0,000725556	\$ 337.383,33	\$34.019.402,08	\$ -	\$34.019.402,08
1/04/21	30/04/21	30	25,97%	2,16%	0,000721389	\$ 324.625,00	\$34.344.027,08	\$ -	\$34.344.027,08
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	2,15%	0,0007175	\$ 333.637,50	\$34.677.664,58	\$ -	\$34.677.664,58
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	2,15%	0,000717222	\$ 322.750,00	\$35.000.414,58	\$ -	\$35.000.414,58
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	2,15%	0,000715833	\$ 332.862,50	\$35.333.277,08	\$ -	\$35.333.277,08
1/08/21	30/08/21	30	25,86%	2,16%	0,000718333	\$ 323.250,00	\$35.656.527,08		\$35.656.527,08
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	2,15%	0,000716389	\$ 322.375,00	\$35.978.902,08		\$35.978.902,08
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	2,14%	0,000711667	\$ 330.925,00	\$36.309.827,08		\$36.309.827,08
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	2,16%	0,000719722	\$ 323.875,00	\$36.633.702,08		\$36.633.702,08
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	2,18%	0,0007275	\$ 338.287,50	\$36.971.989,58		\$36.971.989,58
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	2,21%	0,000735833	\$ 342.162,50	\$37.314.152,08		\$37.314.152,08
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	2,29%	0,0007625	\$ 320.250,00	\$37.634.402,08		\$37.634.402,08
1/03/22	31/03/22	31	27,71%	2,31%	0,000769583	\$ 357.856,25	\$37.992.258,33		\$37.992.258,33
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	2,38%	0,00079375	\$ 357.187,50	\$38.349.445,83		\$38.349.445,83
1/05/22	23/05/22	23	29,57%	2,46%	0,00082125	\$ 283.331,25	\$38.632.777,08		\$38.632.777,08
<b>TOTALES</b>						\$ 38.632.777,08	\$38.632.777,08	\$ -	\$38.632.777,08

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	
<b>Capital</b>	\$ 15.000.000,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$ 38.632.777,08
<b>Abonos (-)</b>	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 53.632.777,08

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00392 00**  
**DEMANDANTE: MIGUEL AUGUSTO GUIZA CASTELLANOS CC 88.308.875**  
**DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER BETANCOURT CHINOME CC 13.279.293**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP, **SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del demandado **JAVIER ALEXANDER BETANCOURT CHINOME CC 13.279.293** identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-300919**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9a75016df48d22101678d426af082b9ebdf68a35486012d8903c6762cc2c02**

Documento generado en 26/08/2022 04:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00809-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-008-2015-00809-00 seguido BANCO DAVIVIENDA S.A contra SATURNINO VELANDIA SOLANO, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que la parte actora allega liquidación del crédito, pero en ella señala el cobro de intereses moratorios desde el 25/09/2014, fecha que contraría a la ordenada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, no será tenida en cuenta dicha liquidación, y se requiere a la parte actora para que la allegue en debida forma, con las instrucciones realizadas por el despacho.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.**

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 174028aad9d71cf94556a1b7d4ded146eb5de04d832ea83076ee8eec28b2c9fc

Documento generado en 26/08/2022 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00827-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.**

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18a54520db0b9435ea6d137b4b26b7545d7906deb862410e8ea6f58029fbc838

Documento generado en 26/08/2022 04:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00136-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-008-2017-00136-00 seguido H.P.H INVERSIONES S.A.S contra YERSON ALIRIO CAÑIZARES FLOREZ, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que la parte actora allega liquidación del crédito, pero en ella señala un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, no será tenida en cuenta dicha liquidación, y se requiere a la parte actora para que la allegue en debida forma, con las instrucciones realizadas por el despacho.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.**

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18dd33f0138b050e868589a27db19c6696a3bc5cd7006916a9b3743a7676c36**

Documento generado en 26/08/2022 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00397-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.**

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a23b06a812ce62d7c5aadba67a7ae24a34bd3105943005aa8d1c6872063a8f**

Documento generado en 26/08/2022 04:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00145-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.**

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e54a9bb7932965e5f902a6416c0ab3c2766844242bd41302be61630935804e3**

Documento generado en 26/08/2022 04:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00343-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2018-00343-00 seguido H.P.H INVERSIONES S.A.S contra JUDITH MARGARITA CARRILLO GUILLEN, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que la parte actora allega liquidación del crédito, pero en ella señala el cobro de intereses moratorios desde el 03/01/2016, fecha que contraría a la ordenada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, no será tenida en cuenta dicha liquidación, y se requiere a la parte actora para que la allegue en debida forma, con las instrucciones realizadas por el despacho.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.**

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a6c2ef84cde5de6bbea8a0e7060cedbdc83727bea8b8f0755ef1c47f8aed9**

Documento generado en 26/08/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00508-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313**  
**DEMANDADOS: DIEGO ALBERTO CACUA CABEZA CC 1.093.760.152**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Agréguense al expediente el certificado de avalúo catastral de fecha 02 de junio de 2022, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-312738** de propiedad del demandado **DIEGO ALBERTO CACUA CABEZA CC 1.093.760.152**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$45.500.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$68.250.000)**, **córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes**, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 CGP.

Transcurrido el término de traslado y en caso de que no sea objetado, se tendrá por aprobado el monto antes descrito para los efectos legales del proceso.

Teniendo en cuenta la **liquidación de crédito** aportada por la parte demandante el día 08 de marzo de 2022, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 días** a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003b4e1cd77496379a827e4d680e7409f57eb9490cbb54e98bce7031bb43c93e**

Documento generado en 26/08/2022 05:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL ACTUALIZANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - RAD: 2018-508**

Samay Eliana Montagut Calderon <[smontagut@cobranzasbeta.com.co](mailto:smontagut@cobranzasbeta.com.co)>

Mar 8/03/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <[jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: Ferney Ramon Botello Ballen <[ferney.botello@cobranzasbeta.com.co](mailto:ferney.botello@cobranzasbeta.com.co)>

Buenas tardes doctor(a),

Me permito enviar memorial actualizando la liquidación de crédito del proceso en referencia.

**Agradezco dar acuse de recibido.**

Cordialmente,

Samay Eliana Montagut Calderón

Abogada Interna

Tel: (1) 2415086 Ext. 3792

Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali

[smontagut@cobranzasbeta.com.co](mailto:smontagut@cobranzasbeta.com.co)

Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta - Banco Davivienda S.A



AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

SEÑOR (a)  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
E S. D.

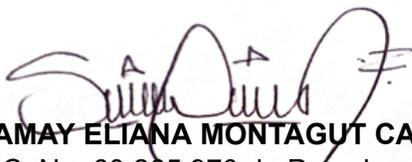
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	DIEGO ALBERTO CACUA CABEZA
<b>RADICADO:</b>	2018-508

**SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, me permito actualizar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (48.850.616,16)**

Del señor(a) Juez

Atentamente,



**SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**  
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona  
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.



<b>INTERESES DE MORA</b>	\$23.362.412,75	X	25,74%	X	1379	=	\$22.719.441
			365				
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)						(TOTAL LIQUIDACION)
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	\$1.617.463,66					=	\$1.617.463,66
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)		( INTERESES )		INTERESES DE PLAZO		(TOTAL LIQUIDACION)
<b>SUMATORIA</b>	\$23.362.412,75	+	\$23.870.740		\$1.617.463,66	=	\$48.850.616,16

<b>TOTAL ABONOS</b>	\$	-
<b>GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	48.850.616,16



**PERTENENCIA - RAD. 54 001 40 03 008 2018 00583 00**  
**DEMANDANTE: MARILUD IBARRA**  
**DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde frente a la excepción previa incoada por el apoderado judicial de los Parte Demandada Salas Sucesores y Cia Ltda, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicha excepción, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:**

El punto primordial de divergencia con el que el excepcionante argumenta el medio invocado es que, en este caso se presenta una falta de requisitos formales de la demanda, ya que en el escrito de demanda adosado por la parte demandante no se reseña lo siguiente:

- la cuantía del proceso
- la plena ubicación e identificación del inmueble objeto de la demanda como en este caso.
- el Avalúo Catastral.
- el avalúo catastral lo debe certificar la Oficina Seccional de Catastro, por ser este el documento idóneo para establecer no solo el avalúo sino las demás especificaciones necesarias para identificar el inmueble objeto del proceso.
- En la demanda no aparece adjunto como prueba documental este certificado oficial, habiéndolo suplido el demandante con una liquidación o factura del impuesto predial.
- En las pruebas solicitadas como documentales, si bien es cierto que en el ítem número 8 de los anexos, aparece relacionando el demandante como recibo de pago de impuestos, en este momento no puedo tener conocimiento a cuáles recibos de impuestos se refiere, por cuanto allí no aparece expresamente el código predial debido a que el demandante incumplió lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., al NO enviar a mi correo electrónico los anexos que aduce haber presentado junto con la demanda.
- Para establecer la cuantía se requiere con claridad establecer oficialmente el monto del avalúo catastral del predio a usucapir y no el de la mejora que dice el demandante haber construido sobre el lote en cuestión.
- Como lo dije anteriormente, el demandante NO envió al correo electrónico del demandado los anexos de la demanda, y por tal motivo no puedo ejercer a plenitud el derecho de defensa y contradicción.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para ésta signataria emitir las siguientes:

**II. REPLICA FRENTE AL MEDIO EXCEPTIVO**



La parte demandante describió la excepción previa reseñada anteriormente, afirmando que, dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar, ya que la parte demandante ha cumplido con todo lo requerido en el auto admisorio de la demanda y ha cumplido con las exigencias de las normas basados en la buena fe de la demandante.

### **III. CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se debe indicar que, las excepciones previas son medios que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, éstas se caracterizan porque su finalidad esencial es atacar el procedimiento, más no el tema de fondo de la Litis y/o del derecho debatido; es decir, con éstos medios exceptivos no se discuten las pretensiones de la demanda, ya que lo que buscan es cuestionar la legalidad y/o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Por otra parte, se debe reseñar que, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

**Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad Y Trámite De Las Excepciones Previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.



El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1.** Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2.** El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

**3.** Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

**4.** Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación en forma precedente y ateniendo lo observado al interior del debate puesto a consideración, procede este Estrado Judicial a deliberar frente a ello, indicando lo siguiente:

Primeramente, se debe reseñar que al medio exceptivo previo invocado por la parte demandada se le dio el trámite pertinente de acuerdo a lo preceptuado en la norma precitada y por tanto se considera del caso que no existe otro camino jurídico diferente al de emitir el correspondiente pronunciamiento que dilucida la instancia frente al mismo.



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

Ahora, en lo que concierne a la falta de requisitos formales que trae a colación el profesional del derecho que defiende los intereses del extremo pasivo excepcionante, se debe indicar que, este medio está llamado a prosperar, pero solo frente al siguiente punto:

- la demanda carece de una debida identificación e individualización de los documentos que se adjuntan a la demanda y que pretende tener como prueba, situación que va en contravía de lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, ya que en los anexos no indica con precisión y de manera individual la totalidad de los documentos que allegó junto con la demanda y por ende en las pruebas no determinó con exactitud cuales documentos pretende que se tengan como prueba, lo cual deviene de la falencia del acápite de anexos de la demanda.

Frente a los otros puntos traídos a colación por el recurrente, el Despacho debe indicar lo siguiente:

En cuanto a la cuantía, se debe señalar que, la parte demandante reseño con meridiana claridad en el acápite dispuesto para ello, la suma que sirve de fundamento para ello, ahora bien, quien determinar a que cuantía corresponde el proceso es el Despacho a través del auto admisorio.

En lo que respecta al tema del avalúo ha de indicarse que, si bien lo que se allega por parte del extremo demandante es una liquidación del impuesto predial, lo cierto es que, dicha liquidación deviene del avalúo tantas veces mencionado, por lo tanto, la suma allí indicada como base para la cuantía no carece de acreditación para tal efecto.

la plena ubicación e identificación del inmueble objeto de la demanda; se encuentra debidamente determinada en el numeral primero del acápite de hechos de la demanda.

En cuanto al tema de la notificación que tantas veces cita el recurrente, se debe indicar que, tal planteamiento se cae por si solo ante la notificación por conducta concluyente decretada a través del auto que data del 15 de julio de 2022 y de la remisión de las piezas procesales que se llevó a cabo para perfeccionar dicha notificación el día 3 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que, la excepción de falta de requisitos formales invocada por la parte demandada (Salas Sucesores y Cia Ltda), está llamada a prosperar, empero, **solo frente al tema de la carencia de una debida identificación e individualización de los documentos que se adjuntan a la demanda y que pretende tener como prueba.**

Ahora bien, siendo la falencia anteriormente reseñada un tema subsanable, se considera del caso, que se debe declarar probadas la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y como consecuencia de ello, se le otorgara a la parte demandante el correspondiente termino para que proceda a subsanar la falencia relacionada con la carencia de una debida identificación e individualización de los documentos que se adjuntan a la demanda y que pretende tener como prueba.

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** dispuesta en el numeral 5 del artículo 100 del CGP invocada por la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término de ejecutoria de este proveído, proceda a **SUBSANAR** los defectos de forma contenidos en la demanda relacionados con la carencia de una debida identificación e individualización de los documentos que se adjuntan a la demanda y que pretende tener como prueba; so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd974eaaf85bcd5aa11ab9666b9c1f250e8536d50074f4d06943904409cb586f**

Documento generado en 26/08/2022 04:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00968-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2018-00968-00 seguido BANCODAVIVIENDA S.A. contra HERNANDO RINCON MARCIALES, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que la parte actora allega liquidación del crédito, pero en ella no se observa la especificación de los intereses causados hasta la fecha de su presentación tal como lo señala el artículo 446 del CGP.

Así las cosas, no será tenida en cuenta dicha liquidación, y se requiere a la parte actora para que la allegue en debida forma, con las instrucciones realizadas por el despacho.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.**

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f229c52633dda7cd8742c882e596135035795e4d635f97565e20d9a6fdc19**

Documento generado en 26/08/2022 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01073 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA VIVIR NIT. 71.776.587-1  
**DEMANDADO:** MARIO ABEL HERNANDEZ ORTEGA CC 88.310.834

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita correr traslado del avalúo catastral, observa el Despacho que dicho avalúo data del 11 de noviembre de 2020, razón por la cual este despacho dispone **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que presente ante esta Unidad Judicial el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de subasta, identificado con matrícula **No. 260-249466**.

Para lo anterior, se considera del caso **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-249466**.

REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al tenor del artículo 111 CGP, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

Ahora bien, **SE ORDENA REQUERIR** a dicho extremo pretensor con el fin de que allegue **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de agosto de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e2d35d7d0a3208295f710904ead7c059814183dd9a671793c42fa7d51c48f8**

Documento generado en 26/08/2022 04:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01206-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.**

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e10561a3c271578c78bda72f60c890376c4be0645ccedeeabacaf31850be22**

Documento generado en 26/08/2022 04:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00288-00**  
**DEMANDANTE: JAIME DARIO BAEZ RIOS CC 88.238.031**  
**DEMANDADOS: ALEXANDER TOSCANO PAEZ CC 88.249.236**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA ANA MARIA PINZÓN ASCANIO**, Miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia – Seccional Cúcuta, por parte del demandante señor **JAIME DARIO BAEZ RIOS**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha estudiante del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Conforme a lo solicitado, envíese vínculo del proceso a la **Doctora ANA MARIA PINZÓN ASCANIO** al correo electrónico [anamaria-pinzon@unilibre.edu.co](mailto:anamaria-pinzon@unilibre.edu.co).

Ahora bien, teniendo en cuenta la imposibilidad de aceptación de nombramiento como curador manifestada por la Doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, quien había sido designado como Curadora Ad Litem del demandado ALEXANDER TOSCANO PAEZ,, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del demandado señor **ALEXANDER TOSCANO PAEZ** al **DOCTOR EDWIN MUÑOZ SANCHEZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico [edwin880708@gmail.com](mailto:edwin880708@gmail.com).

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **EDWIN MUÑOZ SANCHEZ** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f39194c94d3b3ebc03624f3b1dcac35292d3f8585030c8445a0e8d0018b3469**

Documento generado en 26/08/2022 05:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00427 00  
**DEMANDANTE:** TEMPORAL S.A. NIT. 807.001.530-4  
**DEMANDADO:** DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR CC 88.256.562

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Atendiendo la solicitud realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en la cual solicita dejar sin efecto la orden de embargo de remanente y de los bienes de propiedad del demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, este Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez que, dentro del expediente no reposa solicitud de dicho embargo ni auto donde se acceda a la misma.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al tenor del artículo 111 del CGP, al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para informarle lo aquí decidido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** dentro del proceso de radicado **54-001-4003-010-2019-00979-00** que se adelanta ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello, ya que están en el **PRIMER TURNO** para tal efecto.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA DIANNY LIZBETH GAMBOA HERNANDEZ**, por parte del demandante **TEMPORAL S.A.**, **SE RECONOCE PERSONERIA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la referida demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b108d3e8075555db127885ba9d79e017202f6556c52633ea16788f2bcf4f4**

Documento generado en 26/08/2022 04:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS**  
**RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00302 00**  
**DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS CC 60.392.586**  
**DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO PAEZ CC 13.275.343**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP, **SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandado **MANUEL ALEJANDRO PAEZ CC 13.275.343** que se encuentran ubicados en la Avenida 1 No. 16-10 Conjunto Cerrado Laureles Unidad Residencial 21E Manzana E, Municipio de Villa del Rosario.

Para la diligencia de secuestro, **SE ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**; además, se le indica al comisionado que los datos de la parte interesada en la diligencia de **SECUESTRO** aquí decretada son los siguientes: **DRA. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.392.586 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 150.899 del CSJ, correo electrónico [consultoriojuridicomeneses@gmail.com](mailto:consultoriojuridicomeneses@gmail.com), teléfono 3103423101.

Ahora bien, teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que no se observa que con dicho acto procesal se haya remitido la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique al demandado los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificando; por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1012abb271b2ef428af27ac23c6340293c3b7f8dba1217f23ced1fd7c57cd559**

Documento generado en 26/08/2022 05:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Demandado no cliente  
Oficio No. 0280 Rad. 54001400300820200030200 Consecutivo JTE1146731**

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mar 29/03/2022 8:45 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>**

**BBVA**

**Cristian Camilo Huertas Hernández**

**Captaciones, Convenios y Procesos Especializados**

**Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería**

**[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)**

**Sede Jaime Torres [Carrera 26 N° 61C-07](#) Bogotá D.C**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Secretario(a)**

**CUCUTA**

**N. DE SANTANDER**

**MARZO 29 DE 2022**

**PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315**

**0**

**OFICIO No: 0280**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 54001400300820200030200**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO PAEZ**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 13275343**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 60392586**

**CONSECUTIVO: JTE1146731**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 28 del mes marzo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315  
MARZO 29 DE 2022  
0**



Medellín, 08 de abril de 2022

Código interno Nro RL00348246 (favor citar al responder)

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 280  
Rad: 54001400300820200030200  
jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
YOLIMA PARADA RUIZ

**Oficio N°: 280**

**Demandante** LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS

**Valor del Embargo**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MANUEL ALEJANDRO PAEZ 13275343	Cuenta Ahorros - - 1991	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Luisa Fernanda Sierra**

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA**  
**RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00649-00**  
**DEMANDANTE: DIEGO EDUARDO RODRIGUEZ CHAPARRO CC 88.255.680**  
**DEMANDADOS: JEAN FREDDY BAQUERO DAZA CC 88.240.493**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Agréguense al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, los memoriales remitidos por la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras.

En vista que ha transcurrido un tiempo mas que prudencial sin que a la fecha hayan dado cumplimiento la orden dada por este Despacho, se considera del caso **REQUERIR** a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS E IGAC**, a fin de que procedan a dar respuesta a los oficios No. 0294, 0297, 0298 y 0299 de fecha 24 de abril de 2021.

Para lo anterior, **REMÍTASELES** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS E IGAC**.

Asimismo, al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual informa que TOMO NOTA de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-139119**.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se admitió la presente demanda, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar el emplazamiento a la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e7f67034bb1682c4fd68c26627959417d9aeead421d79e5def18f996716fb9**

Documento generado en 26/08/2022 05:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2100

Bogotá D.C., viernes, 23 de abril de 2021

**\*20212100018512\***

Al responder cite este Nro.  
20212100018512

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

Palacio de Justicia Oficina 315 – A Sala 8.

Cúcuta – Norte de Santander.

Correo electrónico: [asisjud08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asisjud08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cúcuta, Norte de Santander

Radicación ADR	20216100026121 del 14 de abril de 2021
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Diego Eduardo Rodríguez Chaparro
Demandados	Jean Freddy Baquero Daza y herederos indeterminados.
Referencia del Proceso	54 001 40 03 008 2020 00649 00
Oficio	De fecha 24 de marzo de 2021

**MARISOL OROZCO GIRALDO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.272.512 y portadora de la tarjeta profesional No. 153.271 del C. S. de la J., en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica nombrada mediante Resolución No. 027 del 1 de marzo de 2021, posesionada mediante Acta No. 002 del 2 de marzo de 2021 y debidamente facultada por la Resolución No. 016 del 1 de julio de 2016, documentos que anexo al presente escrito, obrando en nombre y en representación judicial de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, me dirijo a su Despacho con el propósito de pronunciarme dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Mediante Decreto Ley 2364 de 2015<sup>1</sup>, se creó la Agencia de Desarrollo Rural, cuyo objeto es *“ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país”*.

<sup>1</sup>“Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica”.

2. Que de acuerdo con las funciones asignadas a la Agencia de Desarrollo Rural corresponde, entre otras, el diseño de los esquemas de adecuación de tierras que responda a las necesidades y diferencias de los territorios en los que se ejecuten proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
3. Que por disposición de los artículos 6 y 7 de la Ley 41 de 1993 son declaradas como de utilidad pública e interés social *“la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, la de predios destinados a la construcción de embalses, o de las obras de adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones”*. Así como *“las servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, y acueducto, que sean necesarias para la ejecución de obras de adecuación de tierras”*.
4. Que es competencia de esta Entidad, en el marco de los procesos de pertenencia pronunciarse sobre la existencia de distritos de riego o construcción de obras de adecuación de tierras que se desarrollen en predios rurales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta su solicitud frente a que esta Entidad, haga las manifestaciones pertinentes en el marco de nuestras funciones, me permito señalar lo siguiente:

1. Una vez verificada la Matricula Inmobiliaria No. 260-139119, enunciada en la solicitud se trata de un bien urbano denominado Lote 21 ubicado en la manzana 2 urbanización Las Américas, en el municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander.
2. La Agencia de Desarrollo Rural no tiene en la ubicación del predio, distritos de riego, ni obras de adecuación de tierras.

Por lo anterior, la Agencia de Desarrollo Rural carece de competencia para pronunciarse al respecto, dado que tales aspectos exceden el alcance de su objeto y funciones.

En los anteriores términos, Señor Juez, se da respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,

  
**MARISOL OROZCO GIRALDO**  
Jefe de la Oficina Jurídica

Anexos: 1 (9) folios que contienen la Resolución de nombramiento No 027 del 1 de marzo de 2021, el Acta de posesión No 002 del 2 de marzo de 2021 y la Resolución 016 de 2016, tarjeta profesional 153271

Elaboró: Hernando Santos I, Analista T2-06 Oficina Jurídica

Revisó: Eduardo Uricoechea T, Gestor T1, Grado 09 de la Oficina Jurídica

Aprobó: Rosa Padrón: Gestor T1-15, Oficina Jurídica



## AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR

### RESOLUCIÓN NÚMERO

**0 2 7 DEL 1 DE MARZO DE 2021 0 1 MAR. 2021**

*"Por la cual se lleva a cabo un Nombramiento Ordinario en la Planta de Personal"*

#### LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el artículo 11 numeral 23 del Decreto 2364 de 2015 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Dirección de Talento Humano certifica que analizada la hoja de vida y anexos de la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.272.512 cumple con los requisitos de estudios y el perfil requerido para ejercer las funciones del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y demás normas.

Que para efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 4567 de 2011 y el Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia de Desarrollo Rural, la hoja de vida de la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** ya identificada, los días 24, 25 y 26 de febrero de 2021.

Que la Secretaría General – Dirección Administrativa y Financiera de la ADR expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No.1921 del 5 de enero de 2021, que ampara el nombramiento ordinario objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2021.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un Nombramiento Ordinario en la Planta de Personal"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ORDINARIO a la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.272.512 para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica, de la planta global de empleos de la Agencia de Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

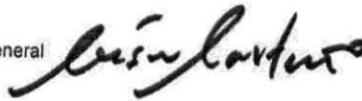
Dada en Bogotá, D.C. a los **01 MAR. 2021**

  
ANA CRISTINA  
MORENO  
PALACIOS  
2021.03.02  
07:43:46 -05'00'

**ANA CRISTINA MORENO PALACIOS**  
Presidente

FORMA  
JURÍDICA  
NORMA  
CÓDIGO

Aprobó: Cesar Augusto Castaño Jaramillo – Secretario General



Elaboró: Ana Beatriz Fuquen Vargas – Gestor T1 – 10 Dirección de Talento Humano.



República de Colombia



AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DE

( 01 JUL. 2016 )

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, la Ley 1739 de 2014, el Decreto 111 de 1996, el Decreto -Ley 2364 de 2015 y el Decreto 2452 de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades algunas de sus funciones; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la

2016/07/01

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 110 del Decreto No. 111 de 1996 determina que las facultades de contratar y ordenar y ordenar el gasto que están en cabeza del jefe de cada órgano podrán delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces.

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que mediante Decreto-Ley 2364 de 2015 el Gobierno Nacional creó la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Que los numerales 3, 17, 21 y 23 del artículo 11 del Decreto No. 2364 de 2015 determina en cabeza del Presidente de la ADR las funciones de ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales; de ordenar los gastos, expedir los actos y celebrar los convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Agencia; de distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas y, de dirigir la administración del talento humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, respectivamente.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ADR y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Gestión Contractual, el Secretario General y el Jefe de la Oficina Jurídica teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto-Ley 2364 de 2015.

2016

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** - Delegar en el Vicepresidente de Gestión Contractual las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto de todos los procesos de contratación institucional sin límite de cuantía que se adelanten en la Agencia de Desarrollo Rural de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, sin límite de cuantía, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 La ordenación del gasto de todos aquellos gastos asociados a los proyectos misionales de la Agencia, tales como servicios públicos, concesiones de agua y otros que permitan el normal desarrollo de los proyectos.

1.4 Autorizar la celebración de contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual.

**PÁRAGRAFO.**-Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

**ARTÍCULO 2º.**- Delegar en el Secretario General las siguientes funciones en materia de administración de personal y comisiones de servicio:

2.1. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal en relación con la nómina.

2.2. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal que generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad o accidente laboral, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.3. Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.4. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural.

*01/07/16*

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

2.5. Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

2.6. Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia de Desarrollo Rural a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

2.7. Acreditar la inexistencia de personal de planta de conformidad con lo establecido en el Decreto 2209 de 1998.

**PÁRAGRAFO.-** De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1950 de 1973 compete a la Dirección de Talento Humano efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos y calidades previa posesión de las personas que sean nombradas.

**ARTÍCULO 3º.-** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

3.1. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADR en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales la Entidad sea parte, tercero interesado o que esta deba promover, así como designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos.

3.2. Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia de Desarrollo Rural ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

3.3. Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias dentro de los procesos judiciales donde sea parte la Nación - Agencia de Desarrollo Rural, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procedimientos administrativos, donde sea parte o tercero interesado la Agencia.

3.4. Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la Agencia de Desarrollo Rural y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 4º.-** Designar al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, como responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

**ARTÍCULO 5º.-** Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

*[Handwritten signature]*

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

**ARTÍCULO 6°.-** Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

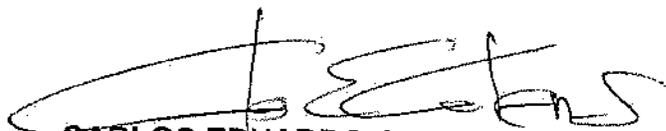
**ARTÍCULO 7°.-** En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar a solicitud del Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

**ARTÍCULO 8°.-** Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

**ARTICULO 9°.-** La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **01 JUL. 2016**



**CARLOS EDUARDO GECHÉM SARMIENTO  
PRESIDENTE**

Elaboró: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual  
Revisó: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual  
Revisó: Rosa María Laborde – Secretaría General



**ACTA DE POSESIÓN No. 002**

En Bogotá D.C., el 2 de marzo de 2021, se presentó al Despacho de la Presidencia, la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.272.512, con el fin de tomar posesión del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06, asignado a la Oficina Jurídica de la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, al cual fue nombrada mediante Resolución No.027 del 1 de marzo de 2021, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente Acta.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 141 del Decreto Ley 2150 de 1995, para esta posesión sólo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.



**MARISOL OROZCO GIRALDO**  
La Posesionada



**ANA CRISTINA MORENO  
PALACIOS**  
Presidente ADR

REPUBLICA DE COLOMBIA

256020

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

153271

Tarjeta No.

30/10/2006

Fecha de  
Expedición

16/09/2005

Fecha de  
Grado

MARISOL

OROZCO GIRALDO

43272512

Cedula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

DE ANTIOQUIA

Universidad



Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

080731

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

RV: RADICADO ENTRADA 20216200388212 SALIDA 20213100366401

info <info@agenciadetierras.gov.co>

Lun 26/04/2021 8:49 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

260-139119 FIRMADO.pdf; 260-139119 VUR URBANO.pdf;

**POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.**

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

**Contacto Información ANT**  
**Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

E-mail: info@agenciadetierras.gov.co

 [ant\\_logo](#)  logo\_min  
 ant\_ambientas

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



Bogotá D.C., 2021-04-17 15:19

Al responder cite este Nro.  
20213100366401

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

Email: jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

**Referencia:**

Oficio	0297 DE 2021
Proceso	PERTENENCIA 2020-00649
Radicado ANT	20216200388212 DE 2021
Demandante	CARMEN IMELDA DAZA DE BAUQUERO
Inmueble	260-139119

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

*“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”*

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 260-139119** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,



**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Johana Laguna, Abogada, convenio FAO-ANT  
Revisó: Bryan Varón, Abogado, convenio FAO-ANT  
Anexos: Consulta VUR

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.



## Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

**Fecha:** 17/04/2021

**Hora:** 03:06 PM

**No. Consulta:** 236503359

**N° Matrícula Inmobiliaria:** 260-139119

**Referencia Catastral:** 54001010404260021000

**Departamento:** NORTE DE SANTANDER

**Referencia Catastral Anterior:** 010404260021000

**Municipio:** CUCUTA

**Cédula Catastral:**

**Vereda:** CUCUTA

**Dirección Actual del Inmueble:** LOTE 21 MANZANA 2 URB.LAS AMERICAS

**Direcciones Anteriores:**

**Fecha de Apertura del Folio:** 13/05/1992

**Tipo de Instrumento:** ESCRITURA

**Fecha de Instrumento:** 19/03/1992

**Estado Folio:** ACTIVO

**Matrícula(s) Matriz:**

260-139059

**Matrícula(s) Derivada(s):**

**Tipo de Predio:** U

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
88255680	CÉDULA CIUDADANÍA	DIEGO EDUARDO RODRIGUEZ CHAPARRO	50%

## Complementaciones

PRIMERO.-REGISTRO DEL 30-04-92 ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT.2. DE CUCUTA LOTE0.- A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 30-04-92 ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT.2. DE CUCUTA ACLARACION AREA. A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 TERCERO.- REGISTRO DEL 11-03-92 ESCRIT.#341 DEL 05-03-92 NOT.1. DE CUCUTA COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR.- DE:RAMIREZ PARADA, RAFAEL A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 CUARTO .-REGISTRO DEL 29-04-59 ESCRIT.#386 DEL 21-03-59 NOT.1. DE CUCUTA COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR.- DE:SALAS LUENGO, PEDRO RAFAEL A:RAMIREZ PARADA, RAFAEL. 1959

## Cabidad y Linderos

CONTENIDOS EN LA ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT.2. CUCUTA. UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE:72.00 M2.

## Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		16/07/2011	2011-260-3-1436	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)	

## Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
2021-260-6-9924	DEMANDA,	14/04/2021	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL	CUCUTA

### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



RV: RADICADO ENTRADA 20216200388212 SALIDA 20213100366401 (EMAIL CERTIFICADO de info@agenciadetierras.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Lun 26/04/2021 8:50 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

260-139119 FIRMADO.pdf; 260-139119 VUR URBANO.pdf;

**POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.**

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

**Contacto Información ANT**  
**Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

E-mail: info@agenciadetierras.gov.co



**16 resmas = 1 árbol**

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Bogotá D.C., 2021-04-17 15:19



Al responder cite este Nro.  
20213100366401

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

Email: jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

**Referencia:**

Oficio	0297 DE 2021
Proceso	PERTENENCIA 2020-00649
Radicado ANT	20216200388212 DE 2021
Demandante	CARMEN IMELDA DAZA DE BAUQUERO
Inmueble	260-139119

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

*“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”*

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 260-139119** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,



**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Johana Laguna, Abogada, convenio FAO-ANT  
Revisó: Bryan Varón, Abogado, convenio FAO-ANT  
Anexos: Consulta VUR

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.



## Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

**Fecha:** 17/04/2021

**Hora:** 03:06 PM

**No. Consulta:** 236503359

**N° Matrícula Inmobiliaria:** 260-139119

**Referencia Catastral:** 54001010404260021000

**Departamento:** NORTE DE SANTANDER

**Referencia Catastral Anterior:** 010404260021000

**Municipio:** CUCUTA

**Cédula Catastral:**

**Vereda:** CUCUTA

**Dirección Actual del Inmueble:** LOTE 21 MANZANA 2 URB.LAS AMERICAS

**Direcciones Anteriores:**

**Fecha de Apertura del Folio:** 13/05/1992

**Tipo de Instrumento:** ESCRITURA

**Fecha de Instrumento:** 19/03/1992

**Estado Folio:** ACTIVO

**Matrícula(s) Matriz:**

260-139059

**Matrícula(s) Derivada(s):**

**Tipo de Predio:** U

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
88255680	CÉDULA CIUDADANÍA	DIEGO EDUARDO RODRIGUEZ CHAPARRO	50%

## Complementaciones

PRIMERO.-REGISTRO DEL 30-04-92 ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT.2. DE CUCUTA LOTE0.- A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 30-04-92 ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT.2. DE CUCUTA ACLARACION AREA. A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 TERCERO.- REGISTRO DEL 11-03-92 ESCRIT.#341 DEL 05-03-92 NOT.1. DE CUCUTA COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR.- DE:RAMIREZ PARADA, RAFAEL A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 CUARTO .-REGISTRO DEL 29-04-59 ESCRIT.#386 DEL 21-03-59 NOT.1. DE CUCUTA COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR.- DE:SALAS LUENGO, PEDRO RAFAEL A:RAMIREZ PARADA, RAFAEL. 1959

## Cabidad y Linderos

CONTENIDOS EN LA ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT.2. CUCUTA. UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE:72.00 M2.

## Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		16/07/2011	2011-260-3-1436	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)	

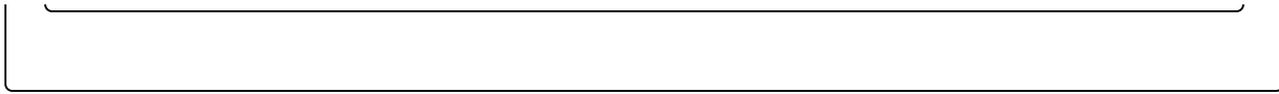
## Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
2021-260-6-9924	DEMANDA,	14/04/2021	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL	CUCUTA

### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



**RE: RADICADO ENTRADA 20216000410872 RADICADO SALIDA 20213100886881  
(EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)**

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta  
<jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/09/2021 11:27 AM

Para: info <info@ant.gov.co>

Buen día,

Acuso recibo. Lunes 06 de septiembre 2021

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES  
CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6



DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, SE INFORMA QUE, A PARTIR DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020, EL HORARIO DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SERÁ DE LUNES A VIERNES (NO FESTIVOS) DE 8:00 AM A 12:00 MM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

**LOS DOCUMENTOS Y CORREOS ALLEGADOS POR FUERA DEL HORARIO, SE ENTENDERÁN RECIBIDOS HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. (Art. 109 CGP).**

Le agradecemos que **NO** se envié más de **UNA (1)** vez el mismo correo electrónico.

*Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos*

---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** domingo, 5 de septiembre de 2021 11:19 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICADO ENTRADA 20216000410872 RADICADO SALIDA 20213100886881 (EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)

**POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.**

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

**Contacto Información ANT**  
**Agencia Nacional de Tierras (ANT)**  
E-mail: info@ant.gov.co

**SI NO ES NECESARIO NO IMPRIMA ESTE CORREO**

*La Agencia Nacional de Tierras apoya el cuidado y la preservación del medio ambiente.*

**¡La gestión ambiental es compromiso de todos!**

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



Bogotá D.C., 2021-07-25 19:30



Al responder cite este Nro.  
20213100886881

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cucuta, Norte de Santander

**Referencia:**

Oficio	MARZO 24 DE 2021
Proceso	PERTENENCIA No. RAD. 2020-00649
Radicado ANT	20216000410872 ABRIL 19 DE 2021
Demandante	DIEGO EDUARDO RODRIGUEZ CHAPARRO
Inmueble	260-139119

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT **es integral respecto de las tierras rurales** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

*“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”*

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

Documento Firmado Digitalmente  
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

rHKFe-dGiz-yLA7-kheD8T-xv7QEI



El campo  
es de todos



tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 260-139119**, es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía de Cúcuta del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Viviana Silva, Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Varón B., Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Vur 260-139119.

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.



## Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

**Fecha:** 17/04/2021

**Hora:** 03:06 PM

**No. Consulta:** 236503359

**N° Matrícula Inmobiliaria:** 260-139119

**Referencia Catastral:** 54001010404260021000

**Departamento:** NORTE DE SANTANDER

**Referencia Catastral Anterior:** 010404260021000

**Municipio:** CUCUTA

**Cédula Catastral:**

**Vereda:** CUCUTA

**Dirección Actual del Inmueble:** LOTE 21 MANZANA 2 URB.LAS AMERICAS

**Direcciones Anteriores:**

**Fecha de Apertura del Folio:** 13/05/1992

**Tipo de Instrumento:** ESCRITURA

**Fecha de Instrumento:** 19/03/1992

**Estado Folio:** ACTIVO

**Matrícula(s) Matriz:**

260-139059

**Matrícula(s) Derivada(s):**

**Tipo de Predio:** U

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
88255680	CÉDULA CIUDADANÍA	DIEGO EDUARDO RODRIGUEZ CHAPARRO	50%

## Complementaciones

PRIMERO.-REGISTRO DEL 30-04-92 ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT.2. DE CUCUTA LOTE0.- A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 30-04-92 ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT.2. DE CUCUTA ACLARACION AREA. A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 TERCERO.- REGISTRO DEL 11-03-92 ESCRIT.#341 DEL 05-03-92 NOT.1. DE CUCUTA COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR.- DE:RAMIREZ PARADA, RAFAEL A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 CUARTO .-REGISTRO DEL 29-04-59 ESCRIT.#386 DEL 21-03-59 NOT.1. DE CUCUTA COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR.- DE:SALAS LUENGO, PEDRO RAFAEL A:RAMIREZ PARADA, RAFAEL. 1959

## Cabidad y Linderos

CONTENIDOS EN LA ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT.2. CUCUTA. UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE:72.00 M2.

## Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		16/07/2011	2011-260-3-1436	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)	

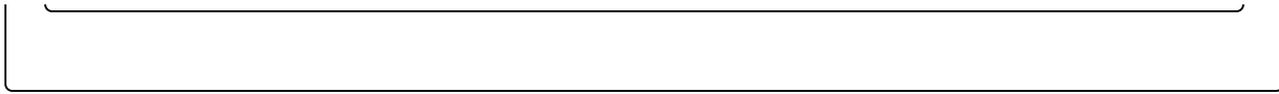
## Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
2021-260-6-9924	DEMANDA,	14/04/2021	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL	CUCUTA

### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



## DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO # 2020-00649

Gladys Contreras Ortega <gladys.contreras@supernotariado.gov.co>

Sáb 1/05/2021 10:40 AM

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Ana Shirley Peña Blanco <ana.pena@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

image8826.pdf;

OFICIO # 2602020EE01875 DE 30-04-2021

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA

OFICIO # 294 DE 13-04-2021 MATRICULA 260-139119 RADICADO 2021-260-6-9924  
DE RODRIGUEZ CHAPARRO DIEGO EDUARDO  
A BAQUERO DAZA JEAN FREDDY Y OTROS

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

1875

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
CUCUTA - NIT: 898999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
Impreso el 14 de Abril de 2021 a las 11:06:23 am

120002218

No. RADICACION: 2021-260-6-9924

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
OFICIO NO. 294 del 13/4/2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA  
MATRÍCULA: 260-139119

ACTOS A REGISTRAR:

tipo	Código...	Cantidad...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	E \$		0 \$0

TORNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 54549

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT: 898999007-0 CUCUTA  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION  
Impreso el 14 de Abril de 2021 a las 11:06:24 am

120002219

No. RADICACION: 2021-260-1-45782

Asociado al turno de registro: 2021-260-6-9924

MATRÍCULA: 260-139119

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 54549



Impreso el 27 de Abril de 2021 a las 02:04:08 pm

Con el turno 2021-260-6-9924 se calificaron las siguientes matrículas:  
260-139119

**Nro Matricula: 260-139119**

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 54001010404260021000  
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) LOTE 21 MANZANA 2 URB.LAS AMERICAS

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 14/4/2021 Radicación 2021-260-6-9924  
DOC: OFICIO 294 DEL: 13/4/2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - SOBRE EL 50%,  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00649 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ CHAPARRO DIEGO EDUARDO CC# 88255680

A: BAQUERO DAZA JEAN FREDDY CC# 88240483

A: DAZA DE BAQUERO CARMEN IMELDA CC# 20047239

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN IMELDA DAZA DE BAQUERO

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 81547



Nro Matrícula: 260-139119

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Abril de 2021 a las 02:21:32 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 13/5/1992 RADICACION: 92-6902 CON: ESCRITURA DE 19/3/1992

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 54001010404260021000

COD CATASTRAL ANT: 010404260021000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

CONTENIDOS EN LA ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT.2. CUCUTA. UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE:72.00 M2.

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:**

PRIMERO.-REGISTRO DEL 30-04-92 ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT 2. DE CUCUTA .LOTEO.- A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 30-04-92 ESCRIT.#756 DEL 19-03-92 NOT.2. DE CUCUTA ACLARACION AREA. A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 TERCERO.-REGISTRO DEL 11-03-92 ESCRIT.#341 DEL 05-03-92 NOT.1. DE CUCUTA COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR.- DE:RAMIREZ PARADA, RAFAEL A:SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPA/IA LTDA." 1992 CUARTO.-REGISTRO DEL 29-04-59 ESCRIT.#386 DEL 21-03-59 NOT.1. DE CUCUTA COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR.- DE:SALAS LUENGO, PEDRO RAFAEL A:RAMIREZ PARADA, RAFAEL. 1959

-----

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE 21 MANZANA 2 URB.LAS AMERICAS

-----

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)** (En caso de Integración y otros)

260-139059

-----

**ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 30/4/1992 Radicación 6902**

DOC: ESCRITURA 756 DEL: 19/3/1992 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 912 RELOTEO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPAÑIA LIMITADA". X

-----

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/5/1992 Radicación 8292**

DOC: RESOLUCION 01 DEL: 27/3/1992 DPTO. DE CONTROL URBANO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 PERMISO PARA ANUNCIARY ENAJENAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANO

A: SOCIEDAD MAQUINARIAS ALEMACA Y CIA. LTDA. X

Nro Matrícula: 260-139119

## COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Abril de 2021 a las 02:21:32 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 13/4/1993 Radicación 6892

DOC: ESCRITURA 748 DEL: 3/3/1993 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 1.250.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA LOTE VIVIENDA SUBSIDIADA POR INURBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD "MAQUINARIAS ALEMACA COMPAÑIA LIMITADA".

A: MENDOZA MOJICA WILSON X

A: RENGEL GALVIS ANA FRANCISCA X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 20/1/1998 Radicación 1998-1312

DOC: ESCRITURA 1213 DEL: 31/3/1998 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 1.250.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - B.F.#6852 98

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA MOJICA WILSON CC# 79489538

DE: RANGEL GALVIS ANA FRANCISCA CC# 37258554

A: BAQUERO EVELIO CC# 436643 X

A: DAZA DE BAQUERO CARMEN IMELDA CC# 10047239 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 20/1/1998 Radicación 1998-1313

DOC: ESCRITURA 97 DEL: 16/1/1998 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 1.800.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - B.F.#6853 98

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAQUERO EVELIO CC# 436643 X

DE: DAZA DE BAQUERO CARMEN IMELDA CC# 20047239 X

A: BELTRAN GALVIS JUAN JOSE CC# 13225732

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 12/8/2010 Radicación 2010-260-6-21257

DOC: CERTIFICADO 938 DEL: 11/8/2010 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 1.800.000

Se cancela la anotación No. 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DE HIPOTECA ESC 97/1998 NOT 2 CUCUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN GALVIS JUAN JOSE CC# 13225732

A: BAQUERO EVELIO

A: DAZA DE BAQUERO CARMEN IMELDA

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 1/6/2011 Radicación 2011-260-6-13635

DOC: ESCRITURA 4881 DEL: 16/12/1996 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 2.000.000

ESPECIFICACION: OTRO : 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BAQUERO EVELIO CC# 436643 X

A: DAZA DE BAQUERO CARMEN IMELDA CC# 20047239 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 16/6/2011 Radicación 2011-260-6-14977

DOC: ESCRITURA 1178 DEL: 8/6/2011 NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 4.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAQUERO EVELIO CC# 436643

Nro Matrícula: 260-139119

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Abril de 2021 a las 02:21:32 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: RODRIGUEZ CHAPARRO DIEGO EDUARDO CC# 88255680 X 50%

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 7/2/2019 Radicación 2019-260-6-2618

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO  
DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION - DECRETO 1394 DE 1970, ARTICULO 59 Y SIGUIENTES  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 14/4/2021 Radicación 2021-260-6-9924

DOC: OFICIO 294 DEL: 13/4/2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - SOBRE EL 50%,  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00649 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ CHAPARRO DIEGO EDUARDO CC# 88255680

A: BAQUERO DAZA JEAN FREDDY CC# 88240483

A: DAZA DE BAQUERO CARMEN IMELDA CC# 20047239

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN IMELDA DAZA DE BAQUERO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*10\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA  
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 54549 impreso por: 3358

TURNO: 2021-260-1-45782 FECHA: 14/4/2021

NIS: pmZtLaigv5nNduih4vXRZNAhSjRLpc0aRQS8ftT9ruj5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA

**Nro Matrícula: 260-139119**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 27 de Abril de 2021 a las 02:21:32 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2021-0027-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**CAUSANTE:** FERREINDUSTRIAL CALDERON SAS NIT. 900.740.394-6  
ANDRES CAMILO CALDERON PANCHA C.C. 1.090.454.867

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Atendiendo la solicitud obrante al folio 028 del expediente digital, en la cual **BANCOLOMBIA S.A.** informa que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en su calidad de fiador canceló la suma de \$29.325.454 para garantizar parcialmente la obligación demandada y que por ministerio de la ley operó a favor de la misma una subrogación legal hasta el monto señalado, se considera del caso que lo anterior resulta pertinente al tenor de lo preceptuado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, Ibídem; por lo tanto se aceptará la subrogación del crédito a favor del mencionado **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Se reconocerá personería al **DR. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** conforme al poder conferido al mismo para ello.

Ahora bien, en atención al memorial recibido por la Doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** visto a folio 029, en el cual presenta renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN** del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** hasta el monto de **\$29.325.454;** por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como sucesor procesal de **BANCOLOMBIA S.A.** y por tanto adquiere la calidad de acreedor en este asunto, en la forma indicada precedentemente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme al poder conferido al mismo para ello.

**CUARTO: ACEPTAR RENUNCIA** al poder presentada por la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** conforme a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e2c405613305481425a534572a2cfdc02dac09437799ccc3de478c501cbe7f**

Documento generado en 26/08/2022 04:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2021 00640 00  
**DEMANDANTE:** RENTABIEN SAS NIT. 890.502.532-0  
**DEMANDADO:** GERSON GIOVANNY REYES ESPINEL CC 1.093.771.964  
RAFAEL REYES FONSECA CC 13.456.544

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP, **SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del demandado **RAFAEL REYES FONSECA CC 13.456.544** identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-87326**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87514deb56f1b156b160f397f6808c4882c11d802a3bac2c7a8b336194540767**

Documento generado en 26/08/2022 04:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO**  
**RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00191 00**  
**DEMANDANTE: EDGAR DURAN CASADIEGOS CC 9.518.354**  
**DEMANDADO: MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ CC 24.116.016**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Atendiendo al memorial que antecede, en el cual se allega reforma de la demanda este Despacho considera del caso **ADMITIR** la misma y en consecuencia correr traslado a la parte demandada por el término de **10 DÍAS** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que la reforma a la demanda reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

Ahora bien, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual informa que TOMO NOTA la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-217233**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2ab754f93e8f998365fdbdd4f77696d0d7498ed7d1128020db57af87651ac**

Documento generado en 26/08/2022 05:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## MEMORIAL ALLEGA REFORMA A LA DEMANDA 191-2022

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS ////////// <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 25/08/2022 8:16 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(a)**

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS //////////**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS //////////](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**E. S. D**

**Ref.** PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: EDGAR DURAN CASADIEGOS.  
Demandado: MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ  
Radicado: 54- 001-40-03-008-2022-00191-00  
Asunto: MEMORIAL ALLEGA REFORMA A LA  
DEMANDA

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, me permito reformar la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 93 de la ley 1564 del 2012, en lo que respecta al acápite de las pruebas.

Reformo el acápite de pruebas, incorporando también las siguientes pruebas testimoniales:

“

### **1. TESTIMONIALES**

*Solicito señor juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas en calidad de testigos a fin de que depongan sobre lo que les consta sobre los hechos de la demanda:*

**SANDRA PATRICIA DURAN SIERRA:** *Quien podrá ser citada en la avenida 3 #7-30 del barrio Santa Ana o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com) . La declaración de la señora SANDRA*



PATRICIA DURAN SIERRA será utilizada por el extremo activo para probar los hechos primero, segundo, cuarto y sexto de la demanda.

**WENDY PATRICIA RINCON DURAN:** Quien podrá ser citada en la avenida 3 #7-30 del barrio Santa Ana o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com). La declaración de la señora WENDY PATRICIA RINCON DURAN será utilizada por el extremo activo para probar los hechos primero, segundo, cuarto y sexto de la demanda.

**JEYSON DAVID JAIMES VÉLEZ** Quien podrá ser citado en la avenida 3 #7-30 del barrio Santa Ana o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com). La declaración del señor JEYSON DAVID JAIMES VELEZ será utilizada por el extremo activo para probar los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda.

**YANITH SARAY RINCÓN DURAN** Quien podrá ser citada en la avenida 3 #7-30 del barrio Santa Ana o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com). La declaración de la señora YANITH SARAY RINCON DURAN será utilizada por el extremo activo para probar los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda.

**ANA MILENA BENITES BLANCO** Quien podrá ser citada en la calle 12 #16b-30 del Barrio Torcoroma 1 o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com). La declaración de la señora ANA MILENA BENITES BLANCO será utilizada por el extremo activo para probar los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto de la demanda.

**FABIOLA DURAN** Quien podrá ser citada en la calle 11 #8-52 Urbanización Torcoroma en la ciudad de Cúcuta o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com). La declaración de la señora FABIOLA



*DURAN será utilizada por el extremo activo para probar los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, undécimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la demanda."*

Finalmente dando aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 93 del Código General del Proceso, me permito anexar al presente escrito, debidamente integrada y en un solo escrito, la demanda y su reforma con las respectivas pruebas que fueron incluidas en la misma.

Sin otro particular,

**ANDERSON TORRADO NAVARRO**

CC. 1'091.658.850 de Ocaña.

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor(a)

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**E. S. D**

**Ref.** PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: EDGAR DURAN CASADIEGOS.  
Demandado: MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ  
Radicado: 54- 001-40-03-008-2022-00191-00

Cordial Saludo,

**ANDERSON TORRADO NAVARRO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1'091.658.850 expedida en Ocaña, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional #265.045 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado inscrito en el registro mercantil de la sociedad **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, y por tal razón obrando en condición de apoderado Judicial del señor **EDGAR DURAN CASADIEGOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta (N de S), identificado con la Cedula de Ciudadanía # 9.518.354 de Sogamoso; me permito comedidamente formular ante su despacho demanda VERBAL REVINDICATORIA DE DOMINIO de menor cuantía, en contra de la señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 24.116.016 de Sogamoso, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta (N de S), para que previo el trámite respectivo se sirva usted señor juez proferir sentencia definitiva que contenga las siguientes declaraciones:

#### **I. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor EDGAR DURAN CASADIEGOS, el predio ubicado de acuerdo a la nomenclatura urbana en avenida 3 #7-30 del barrio Santa Ana del municipio de san José de Cúcuta, departamento Norte de Santander, con un área de 299 m<sup>2</sup>, identificado con el número predial 010105800008000, con matrícula inmobiliaria 260- 217233 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, y cuyos linderos son: NORTE: Con Fabiola Duran; SUR: Con Francisco

N; ORIENTE: con la avenida 3ª OCCIDENTE: con Justo Picón, según la escritura #555 del 26 de febrero de 1986 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente; se disponga condenar a la demandada a **RESTITUIR** inmediatamente a la ejecutoria de la sentencia; a mi poderdante el inmueble descrito en el numeral primero de este acápite.

**TERCERO:** Condenar a la demandada MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, a pagar a mi poderdante, el señor EDGAR DURAN CASADIEGOS, una vez se produzca la ejecutoria de la sentencia; el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble descrito en el numeral primero de este acápite, no solo los percibidos sino que además lo que se hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde que se dio inicio a la posesión de la demandada, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble, por ser la demandada poseedora de mala fe.

Para efectos de lo anterior, me permito efectuar el respectivo juramento estimatorio conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso:

<b>Periodo de frutos estimados</b>	<b>Valor de la estimación</b>
Mes de marzo del 2019	\$300.000,00
Mes de abril del 2019	\$300.000,00
Mes de mayo del 2019	\$300.000,00
Mes de junio del 2019	\$300.000,00
Mes de julio del 2019	\$300.000,00
Mes de agosto del 2019	\$300.000,00
Mes de septiembre del 2019	\$300.000,00
Mes de octubre del 2019	\$300.000,00
Mes de noviembre del 2019	\$300.000,00
Mes de diciembre del 2019	\$300.000,00
Mes de enero del 2020	\$300.000,00
Mes de febrero del 2020	\$300.000,00
Mes de marzo del 2020	\$300.000,00
Mes de abril del 2020	\$300.000,00
Mes de mayo del 2020	\$300.000,00
Mes de junio del 2020	\$300.000,00
Mes de julio del 2020	\$300.000,00
Mes de agosto del 2020	\$300.000,00
Mes de septiembre del 2020	\$300.000,00
Mes de octubre del 2020	\$300.000,00

Mes de noviembre del 2020	\$300.000,00
Mes de diciembre del 2020	\$300.000,00
Mes de enero del 2021	\$300.000,00
Mes de febrero del 2021	\$300.000,00
Mes de marzo del 2021	\$300.000,00
Mes de abril del 2021	\$300.000,00
Mes de mayo del 2021	\$300.000,00
Mes de junio del 2021	\$300.000,00
Mes de julio del 2021	\$300.000,00
Mes de agosto del 2021	\$300.000,00
Mes de septiembre del 2021	\$300.000,00
Mes de Octubre del 2021	\$300.000,00
Mes de Noviembre del 2021	\$300.000,00
Mes de diciembre del 2021	\$300.000,00
Mes de enero del 2022	\$300.000,00
Mes de febrero del 2022	\$300.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.800.000,00</b>

La estimación juramentada queda establecida bajo la gravedad de juramento en la suma total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$ 10'800.000, 00).

**CUARTO:** Declarar que mi poderdante no está obligado, por ser la demandada una poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del CC.

**QUINTO:** Declarar que la **RESTITUCION** que forma parte del inmueble descrito en el numeral primero de este acápite, se extiende a las cosas que forman parte del predio, tales como inmuebles por adhesión, o aquellos muebles que se reputen inmuebles en virtud a su anexidad con el bien a reivindicar.

**SEXTO:** Que se disponga, la cancelación de los gravámenes que sobre el inmueble descrito en el numeral segundo de este acápite, se hayan constituido.

**SEPTIMO:** Que se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria # 260-217233 de la oficina de instrumentos públicos de la Ciudad de Cúcuta.

**OCTAVO:** Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

**NOVENO:** Que me sea reconocida personería jurídica para actuar.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Que mediante resolución N°1914 del 15 de junio de 1.999 el municipio de San José de Cúcuta, cedió a título gratuito a mi poderdante, el señor EDGAR DURAN CASADIEGOS, el predio ubicado de acuerdo a la nomenclatura urbana en avenida 3 #7-30 del barrio Santa Ana del municipio de san José de Cúcuta, departamento Norte de Santander, con un área de 299 m2, identificado con el numero predial 010105800008000, con matrícula inmobiliaria 260- 217233 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, y cuyos linderos son: NORTE: Con Fabiola Duran; SUR: Con Francisco N; ORIENTE: con la avenida 3ª OCCIDENTE: con Justo Picón, según la escritura #555 del 26 de febrero de 1986 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Dicha cesión fue registrada en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta bajo el número de matrícula inmobiliaria # 260-217233, según se puede apreciar en documento anexo al presente escrito.

**TERCERO:** Inclusive desde antes que le fuera adjudicada la propiedad, mi poderdante convivió con la demandada en unión marital de hecho, con quien procreó varios hijos.

**CUARTO:** Posteriormente, el 15 de junio del año 2001, devino la separación de ambos y mi poderdante tomo la decisión de abandonar la vivienda, sin embargo mi poderdante le permitió a su ex – compañera permanente vivir en el inmueble junto con sus hijas quienes vivían un tiempo fuera de la casa y ocasionalmente llegaban nuevamente a residir con la demandada en el inmueble.

**QUINTO:** Mi poderdante siempre estuvo al tanto del pago del impuesto predial, y de quienes iban a residir en el inmueble.

**SEXTO:** Durante todos estos años, la ocupación de la vivienda por parte de la señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ y sus hijas, tuvo lugar exclusivamente por actos de mera tolerancia por parte de mi poderdante y legítimo propietario del inmueble, ya que a pesar de no convivir con la demandada, jamás tuvo el propósito de perjudicar a sus hijas ni a la señora y permitió que tuvieran como vivienda el referido bien inmueble.

**SEPTIMO:** No obstante lo anterior, mi poderdante en todo momento siempre fue quien tomaba la decisión, quien vivía y quien no en el inmueble, en lo que respecta a las parejas de sus hijas.

**OCTAVO:** Incluso por un tiempo se ofreció el inmueble para la venta, y la demandada siempre contactaba a mi poderdante para preguntarle cuales eran sus condiciones para la venta, a fin de darlas a conocer a quien fuera a preguntar por la casa.

**NOVENO:** Finalmente, al no encontrar una oferta seria que cumpliera las expectativas de mi cliente, se abandono la idea de vender el inmueble y permitió que la demandada y sus hijas siguieran habitando el inmueble.

**DECIMO:** Mi poderdante ocasionalmente visitaba el inmueble a visitar a sus hijas y a la señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, con quienes sostenía una relación cordial y de respeto mutuo.

**UNDECIMO:** Todo transcurrió con total normalidad, hasta el mes de marzo del año 2019, cuando la señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, le impidió el acceso al inmueble al señor EDGAR, y le manifestó que no le iba a permitir el ingreso a la totalidad del inmueble ya que según ella por derecho por el lapso del tiempo le corresponde a ella la titularidad del mismo.

**DUODECIMO:** Desde tal fecha, mi poderdante a través de sus hijas, ha tratado de increpar a la señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ a fin de llegar a un acuerdo, sin necesidad de que abandonen el inmueble, sin embargo, esta ha rehusado acceder a ellos y ha tomado la decisión de quedarse con el inmueble, por lo cual ha procedido a increpar y exigir la restitución del inmueble como propietario que es, del mismo.

**DECIMO TERCERO:** Mi procurado, en virtud a lo expuesto, actualmente se encuentra privado de la posesión material del inmueble descrito en el hecho primero de este acápite, puesto que dicha posesión la detenta actualmente la señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ desde el mes de

marzo del año 2019, pues mi poderdante de buena fe le permitió a la demandada vivir allí junto con sus hijas en común y jamás dejo de ejercer sus derechos como propietario, precisamente la ocupación del mismo fue posible por la mera tolerancia del señor Edgar duran y jamás se desentendió del inmueble.

**DECIMO CUARTO:** La señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, ha promovido un proceso ante la comisaria de la libertad, por violencia intrafamiliar a fin de que sean desalojados todos los ocupantes, y así favorecer su pretensión posesoria, ya que jamás ha existido actos de violencia contra la señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ.

**DECIMO QUINTO:** La demandada el día 20 de octubre del año 2021, radico en el juzgado sexto civil municipal de Cúcuta, demanda declarativa de pertenencia bajo la radicación 784-2021, a fin de que sea declarada en su favor la prescripción adquisitiva de dominio, utilizando el tiempo de permanencia en el inmueble bajo el dominio de mi cliente, cuando en realidad la posesión tuvo lugar en el año 2019 cuando privó a mi poderdante de ingresar a su casa y como no ha podido sacar a sus hijas se inventó una violencia intrafamiliar.

**DECIMO SEXTO:** Mi poderdante, no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado en el numeral primero de este acápite, por lo cual al día de hoy; el registro de su título inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, se encuentra plenamente vigente, bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria # 260-217233 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

**DECIMO SEPTIMO:** Pese a los infructuosos requerimientos por mi poderdante, la señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, ha reusado abandonar el inmueble descrito en el numeral primero de este acápite.

**DECIMO OCTAVO:** La señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación desde el 1 del mes de marzo del 2019; reputándose públicamente la condición de dueña del inmueble, sin serlo, toda vez que como se dijo su posesión deriva de un acto de tolerancia como propietario y de buena fe que realizó mi poderdante el señor EDGAR DURAN CASADIEGOS.

**DECIMO NOVENO:** La señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, es una poseedora de mala fe.

**VIGESIMO:** Que, en pretérita ocasión, la demandada MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, requirió vía telefónica a mi poderdante, el señor EDGAR DURAN CASADIEGOS, a efectos de convencerlo de que ofreciera en venta el bien inmueble objeto de reivindicación, reconociendo en dicha ocasión la calidad de propietario de mi poderdante.

**VIGESIMO PRIMERO:** La señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble que se pretende reivindicar.

**VIGESIMO SEGUNDO:** El día 22 de febrero del 2022, se llevó a cabo conciliación extrajudicial en derecho, precedida por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE CUCUTA, a fin de conciliar las pretensiones en las que se funda la presente demanda; sin embargo, dicha diligencia se declaró fracasada y no conciliada.

**VIGESIMO TERCERO:** El señor EDGAR DURAN CASADIEGOS, me ha conferido poder especial para ejercer la acción real que ahora invoco.

### **III. MEDIDA CAUTELAR**

Con fundamento en el literal a) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito comedidamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-217233 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los siguientes son los fundamentos de derecho de la presente acción:

**CONSTITUCION NACIONAL:** Artículos 1, 2, 29, 58.

**CODIGO CIVIL:** 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil.

**CODIGO GENERAL DEL PROCESO:** capitulo primero, titulo único, de la sección primera del libro segundo; capitulo primero, titulo primero de la sección primera, del libro tercero.

Demás jurisprudencia y normas concordantes.

## V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales y sean decretadas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES:

- Copia simple de la resolución N°1914 del 15 de junio de 1999 expedida por el municipio de San José de Cúcuta.
- Original certificado de libertad y tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria # **260-217233**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.
- 6 fotografías del inmueble.
- Recibo de impuesto predial del bien inmueble
- Copia de recibo de energía eléctrica.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio.
- Audio.

### 2. TESTIMONIALES

Solicito señor juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas en calidad de testigos a fin de que depongan sobre lo que les consta sobre los hechos de la demanda:

**SANDRA PATRICIA DURAN SIERRA:** Quien podrá ser citada en la avenida 3 #7-30 del barrio Santa Ana o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com) . La declaración de la señora SANDRA PATRICIA DURAN SIERRA será utilizada por el extremo activo para probar los hechos primero, segundo, cuarto y sexto de la demanda.

**WENDY PATRICIA RINCON DURAN:** Quien podrá ser citada en la avenida 3 #7-30 del barrio Santa Ana o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com). La declaración de la señora WENDY



PATRICIA RINCON DURAN será utilizada por el extremo activo para probar los hechos primero, segundo, cuarto y sexto de la demanda.

**JEYSON DAVID JAIMES VÉLEZ** Quien podrá ser citado en la avenida 3 #7-30 del barrio Santa Ana o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com). La declaración del señor JEYSON DAVID JAIMES VELEZ será utilizada por el extremo activo para probar los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda.

**YANITH SARAY RINCÓN DURAN** Quien podrá ser citada en la avenida 3 #7-30 del barrio Santa Ana o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com). La declaración de la señora YANITH SARAY RINCON DURAN será utilizada por el extremo activo para probar los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda.

**ANA MILENA BENITES BLANCO** Quien podrá ser citada en la calle 12 #16b-30 del Barrio Torcoroma 1 o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com) . La declaración de la señora ANA MILENA BENITES BLANCO será utilizada por el extremo activo para probar los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto de la demanda.

**FABIOLA DURAN** Quien podrá ser citada en la calle 11 #8-52 Urbanización Torcoroma en la ciudad de Cúcuta o a través del correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com) . La declaración de la señora FABIOLA DURAN será utilizada por el extremo activo para probar los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, undécimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la demanda.

### 3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho comedidamente decretar el interrogatorio de parte a la demandada, que formulare en audiencia pública, a fin de obtener la confesión de los hechos materia de Litis.

## **VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA.**

Al tratarse de un proceso verbal, para su desarrollo deberán surtirse las disposiciones generales de los procesos verbales contenidas en el capítulo primero, título uno, de la sección primera del libro tercero (artículos 368 en adelante) del Código general del proceso.

La cuantía la estimo en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MC/TE (\$61.212.000)**, es decir, se trata de un asunto de **MENOR CUANTIA**.

Es usted competente señor juez en razón al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

## **VII. ANEXOS**

Al presente libelo me permito anexar los siguientes documentos:

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido para actuar.
3. Designación de apoderado.
4. Cámara de comercio de la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS.
5. Copia digital de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y el traslado a la demandada.

## **6. NOTIFICACIONES**

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la calle 10 #0e-132 ofc. 106 edificio González, centro de la ciudad de Cúcuta. También podrá ser contactado a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com)

Mi poderdante recibirá notificaciones en la avenida 1 #0-31 del Barrio aeropuerto en la ciudad de Cúcuta. También podrá ser contactado a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [casdured@gmail.com](mailto:casdured@gmail.com)



La demandada recibirá notificaciones en la avenida 3 #7-30 del Barrio Santa Ana de la ciudad de Cúcuta. También podrá ser contactada a través de la siguiente dirección de correo electrónico suministrada en la audiencia de conciliación: [sierraadriana516@gmail.com](mailto:sierraadriana516@gmail.com)

Sin otro particular,

**ANDERSON TORRADO NAVARRO**

CC. 1'091.658.850 de Ocaña.

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

## COMUNICACION DEMANDA

Kleyber Dannel Tami Pinto <kleyber.tami@supernotariado.gov.co>

Mié 15/06/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>

ORIP - CÚCUTA

OFICIO: 260-2022-EE03900 DEL 14-06-2022

SEÑORES: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO: 601 DEL 19-5-2022

PROCESO: 2022-00191-00

MATRICULA: 260-217233

TURNO: 2022-260-6-13640

DE: DURAN CASADIEGOS EDGAR

A: SIERRA DE ALVAREZ MARIA TERESA

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Con el turno 2022-260-6-13640 se calificaron las siguientes matrículas:  
260-217233

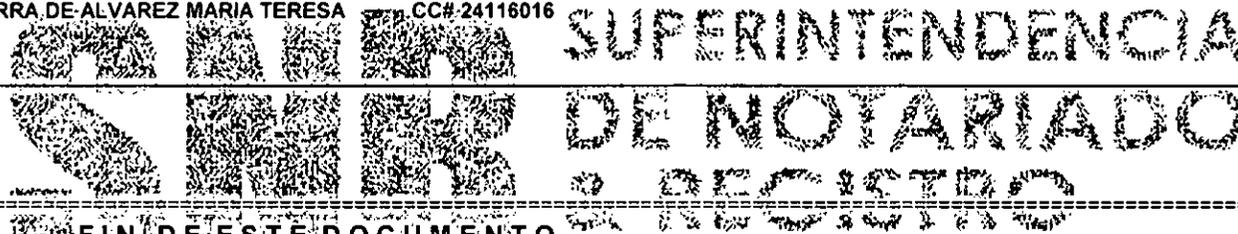
**Nro Matricula: 260-217233**

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 54001010105800008000  
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) AVENIDA 3 #7-30 BARRIO SANTA ANA

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 25/5/2022 Radicación 2022-260-6-13640  
DOC: OFICIO 601 DEL: 19/5/2022 JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO - RAD. 2022-00191-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: DURAN CASADIEGOS EDGAR CC# 9518354  
A: SIERRA, DE ALVAREZ MARIA TERESA CC# 24116016



**FIN DE ESTE DOCUMENTO**  
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos de la fe pública

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 96027

**Nro Matrícula: 260-217233**

Impreso el 31 de Mayo de 2022 a las 02:15:44 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA  
FECHA APERTURA: 9/11/2000 RADICACION: 2000-26145 CON: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE 15/6/1999

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 54001010105800008000

COD CATASTRAL ANT: 010105800008000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

LINDEROS CONTENIDOS EN LA RESOL.# 1914 DEL 15-06-99-DEL MUNICIPIO DE CUCUTA.- UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 299 M2.- ( DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).-

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

**AREA Y COEFICIENTE**

**AREA:**

**AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:**

**COEFICIENTE:**

**COMPLEMENTACIÓN:**

PRIMERO: ORDENANZA # 065 DEL 25-04-1913 Y ACUERDO MUNICIPAL #25 DEL 15-06-1913 TRANSFERENCIA DE DOMINIO- DE ANTIGUO MUNICIPIO DE SAN LUIS- A: MUNICIPIO DE CUCUTA

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

**TIPO DE PREDIO: URBANO**

**DETERMINACIÓN DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR**

**DESTINACIÓN ECONOMICA: SIN DETERMINAR**

1) AVENIDA 3 #7-30 BARRIO SANTA ANA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)** (En caso de Integración y otros)

**ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 3/11/2000 Radicación 2000-26145**

**DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1914 DEL: 15/6/1999 MUNICIPIO DE DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0**

**ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0121 CESION A TITULO GRATUITO - MODO DE ADQUIRIR-VIVIENDA**

**DE INTERES SOCIAL LOTE 299M2.-**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: MUNICIPIO DE CUCUTA**

**A: DURAN CASADIEGOS EDGAR CC# 9518354 X**

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 3/11/2000 Radicación 2000-26145**

**DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1914 DEL: 15/6/1999 MUNICIPIO DE DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0**

**ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0311 PROHIBIDO ENAJENAR ANTES DE HABER TRANSCURRIDO 5**

**ANOS.CONDICION RESOLUTORIA Y RESTITUCION DEL BIEN.DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART.9 LITERALES A,B Y C.DCTO.540 DEL 20-03-1998 - LIMITACION DOMINIO**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: MUNICIPIO DE CUCUTA**

**A: DURAN CASADIEGOS EDGAR CC# 9518354 X**

**ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 3/11/2000 Radicación 2000-26145**

**DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1914 DEL: 15/6/1999 MUNICIPIO DE DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0**

**ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR - LIMITACION DOMINIO**

**Nro Matrícula: 260-217233**

Impreso el 31 de Mayo de 2022 a las 02:15:44 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DURAN CASADIEGOS EDGAR CC# 9518354 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 3/11/2000 Radicación 2000-26145

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1914 DEL: 15/6/1999 MUNICIPIO DE DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 370 CONSTITUCION PATRIMONIO FAMILIA - LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURAN CASADIEGOS EDGAR CC# 9518354 X

A: A FAVOR SUYO DE LOS HIJOS QUE TENGAN O LLEGAREN A TENER

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 4/9/2017 Radicación 2017-260-6-21482

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 01881 DEL: 29/12/2006 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA DE

CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION - PREDIOS UBICADOS DENTRO DE LA ZONA DE INFLUENCIA  
DEMARCADAS POR EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, EFECTUADO PARA LA EJECUCION DEL MEGAPROYECTO DE INTERES PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/11/2018 Radicación 2018-260-6-25758

DOC: RESOLUCION 001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE

CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION - RESOLUCIÓN N°001 DEL 12 DE ENERO DE 2018-

INSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA-DECRETO 1394  
DE 1970, ART.59 Y SIGUIENTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA- CUCUTA FUTURA

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 25/5/2022 Radicación 2022-260-6-13640

DOC: OFICIO 601 DEL: 19/5/2022 JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO - RAD. 2022-00191-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURAN CASADIEGOS EDGAR CC# 9518354

A: SIERRA DE ALVAREZ MARIA TERESA CC# 24116016

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\***

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA  
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**Nro Matrícula: 260-217233**

Impreso el 31 de Mayo de 2022 a las 02:15:44 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

---

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 79719 impreso por: 79721

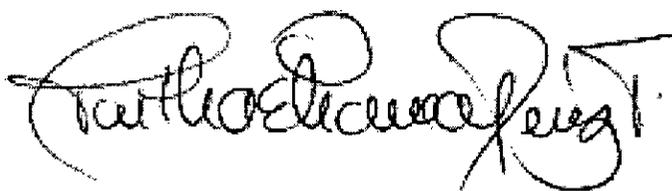
TURNO: 2022-260-1-68999 FECHA:25/5/2022

NIS: UZZWrxZ39n4BD58Y20dexo9lwwat7Vd80Zbruv3v5mH5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA

---



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

REGISTRADOR PRINCIPAL  
MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA  
CUCUTA

Este certificado refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición. No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2022 00201 00  
**DEMANDANTE:** FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA SAS  
NIT 900.015.939-0  
**DEMANDADO:** DAYSY ANDREA MONTAÑO URIBE CC 60.266.918  
MARIA ASCENSIÓN URIBE CARVAJAL CC 60.252.020

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

En primer lugar, teniendo en cuenta que las demandadas **DAYSY ANDREA MONTAÑO URIBE** y **MARIA ASCENSIÓN URIBE CARVAJAL**, en escrito que antecede, concurren de forma voluntaria al proceso a través, se considera del caso que se deben **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las referidas demandadas a partir de dicha fecha; por lo tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR**, una vez quede ejecutoriado el presente auto a dichas **DEMANDADAS el auto admisorio, la demanda y sus anexos**, es decir **EL VINCULO DEL PROCESO** a los correos electrónico ([Andrea.m.07@hotmail.com](mailto:Andrea.m.07@hotmail.com) y [mary.2660@hotmail.com](mailto:mary.2660@hotmail.com)) para que tengan acceso a dichas piezas jurídicas, con el fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo consideran.

Para lo anterior, se advierte que a las señoras **DAYSY ANDREA MONTAÑO URIBE** y **MARIA ASCENSIÓN URIBE CARVAJAL**, les empieza a correr el término para ejercer su derecho a la defensa una vez se le remita el vínculo del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida allegada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio que antecede, este despacho accede a la misma por considerarlo procedente y en consecuencia ordena el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devenga la señora **DAYSY ANDREA MONTAÑO URIBE** en la empresa denominada **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO SAS** y, **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devenga la señora **MARIA ASCENSIÓN URIBE CARVAJAL** en la institución educativa **COLEGIO INTEGRADO YARIMA**, decretadas en este proceso.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la empresa denominada **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO SAS** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, para que procedan a realizar el levantamiento ordenado en el presente auto.

Asimismo, ordena el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

bancarias que posean las señoras **DAYSY ANDREA MONTAÑO URIBE** y **MARIA ASCENSIÓN URIBE CARVAJAL** en los bancos **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS, BANCO FALABELLA Y BANCO DE SANTANDER**, decretada en este proceso.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las entidades bancarias **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS, BANCO FALABELLA Y BANCO DE SANTANDER**, para que procedan a realizar el levantamiento ordenado en el presente auto.

Finalmente, conforme a lo informado en el mismo escrito que antecede, téngase en cuenta el abono realizado a la obligación, por valor de **\$2.000.000** de fecha 14 de junio de 2022, para efectos de la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c2ee808ba9e9c2b49b8bc44e1c6350c2b2f6ff6a03ce40739be1565783d54**

Documento generado en 26/08/2022 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL SUMARIO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00240-00  
DEMANDANTE: MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ  
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. en contra del auto de fecha **1 de julio de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, la prueba pericial que solicitaron lo que pretende es acreditar aspectos técnicos y científicos relacionados con las patologías que la señora Martha Sofia Álvarez presentaba al momento de la suscripción de asegurabilidad, y que por ello se debe revocar la providencia atacada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el jurista recurrente frente al auto que data del 1 de julio de 2022, se tiene que, no le asiste razón al mismo, pues en ningún momento este Despacho se negó a decretarla de contera, solamente se abstuvo de decretarla en el actual momento, ya que tal como se adujo en el auto atacado, los insumos adosados al caso de marras son hasta el momento suficientes para dirimir la Litis en cuestión; ahora en caso de ser necesaria, éste Operador no dudará en decretarla, pero en parte alguna

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

de la mencionada providencia se indicó que tal prueba fuera impertinente y/o inconducente; por lo tanto, se considera del caso que el auto atacado no contiene disposición alguna contraria a derecho y por ello no se repondrá el mismo.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **1 DE JULIO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d926ddfc65d0a34272a8ac2e0f79c86b57fce4a9c5278d3d8953e43b62c524**

Documento generado en 26/08/2022 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00303 00**  
**DEMANDANTE: IRMA MARIA SUESCUN PEREZ CC 37.221.455**  
**DEMANDADO: OLINDA PRADILLA HERRERA CC 37.227.146**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 590 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

En consecuencia, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-76047** de propiedad de la aquí demandada **OLINDA PRADILLA HERRERA CC 37.227.146.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf8b188217f25df8919860ff4f1afcf22ee4494ba576ac6622dd827130ea260**

Documento generado en 26/08/2022 04:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00475-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO CLINICA SAN JOSE**

**DEMANDADO: MAURICIO JOSÉ RIVERA TASCÓN Y HEREDERO**

**DETERMINADO DEL CAUSANTE SEÑOR JOSE ROSARIO RIVERA  
GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **28 de junio de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, en la demanda solicitó el pago de las prestaciones periódicas futuras que se causaran por concepto de expensas comunes de administración en lo sucesivo mes a mes desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se ordene la terminación del proceso, y que, por ello, el mandamiento de pago debe incluir tanto las sumas vencidas como las que se causen en lo sucesivo.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por la jurista recurrente frente al auto que data del 28 de junio de 2022, se tiene que, no le asiste razón a la misma, pues el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone con meridiana claridad que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador con sus correspondientes intereses, por ende, no se

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

puede ordenar el pago de conceptos a futuros que no se encuentran incluidos en el título arrimado al presente asunto tal como se adujo en el auto atacado; razón por la cual se considera que, dicha pieza jurídica no contiene disposición alguna contraria a derecho y por ello no se repondrá la misma.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **28 DE JUNIO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** presentado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de junio de 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbfd042c5a0b0a8b14974611fda2319a90ef5dcf00887825fa808915c79a1c7**

Documento generado en 26/08/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00483 00**  
**DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ CC 1.090.404.117**  
**DEMANDADO: FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ C.C. 88.252.045**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el memorial allegado por parte de la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Asimismo, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el memorial allegado por el Banco de Occidente visto a folio 008 y Banco Caja Social visto a folio 009.

Ahora bien, atendiendo la notificación remitida por el apoderado de la parte demandante, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez la misma, al ser realizada de manera electrónica, no está acorde con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 1322 del 2022 y no se puede atender de forma favorable; razón por la cual **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que efectúe la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3027344ec7b9651341f7f924c09320118e8d391e7c65f298866b6e41217ad48f**

Documento generado en 26/08/2022 05:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Certificado: Respuesta Requerimiento Judicial - 2022056979**

Derechos de Petición &lt;derechosdepeticion@cremil.gov.co&gt;

Lun 18/07/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Derechos de Petición**.

---

Doctor(a)

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretario(a)

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta Requerimiento Judicial (Rad. 54 001 40 03 008 2022 00483 00)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00483 00

DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ, CC 1090.404.117

DEMANDADO: FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ CC 88.252045

**Favor NO responder a este correo electrónico, cualquier requerimiento, favor remitirlo al correo [atenusuario@cremil.gov.co](mailto:atenusuario@cremil.gov.co)**

**DERECHOS DE PETICIÓN**

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 2º

PBX: (1) 3537300

Email: [atenusuario@cremil.gov.co](mailto:atenusuario@cremil.gov.co)

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

---

RPOST® PATENTADO

Bogotá D.C

18/JUL./2022

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

DEST.: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL  
ATN.: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL  
ASUNTO: SOLICITUD - INFORMACION GENERAL --  
REMITE: JULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO - CENTRO  
FOLIOS: 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: **068986**  
CONSECUTIVO: **2022-68986**

\*E2022068986\*

[Enviado]

**CREMIL: 2022056979**

N° 690

Doctor(a)  
**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretario(a)  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta  
[jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Respuesta Requerimiento Judicial (Rad. 54 001 40 03 008 2022 00483 00)

**PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00483 00**  
**DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ, CC 1090.404.117**  
**DEMANDADO: FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ CC 88.252045**

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial radicado con el No. 2022056979 del 11 de julio de 2022, por medio del cual solicita: "(...) *Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ cc 88.252045, como miembro del Ejército Nacional de Colombia (...)*", esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados e informa:

Revisados los sistemas de información de la Caja de Retiro de las Fuerzas (sistema de administración documental SADE-NET, módulo Imágenes y CRC, base de datos extinguidos y sistema BIZAGI), se pudo establecer que el señor **FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ**, NO figura como titular y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el despacho, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no es la competente para dar respuesta de fondo al requerimiento, es por ello, que se remite por competencia según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo*

**Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.





Bogotá D.C

y de lo Contencioso Administrativo”, al **Director de Personal del Ejército Nacional**, para que esa(s) Entidad(es) atienda el trámite correspondiente. *(anexo oficio(s) de traslado)*

Por último, se le recuerda que, toda información adicional derivada del presente será atendida a través de nuestros canales de atención: Línea de WhatsApp 322 510 9702, Call Center: PBX 601 3537300, línea gratuita nacional 01 8000 912090 o al correo electrónico [atenusuario@cremil.gov.co](mailto:atenusuario@cremil.gov.co).

Cordialmente,

**P.D. JULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**

**Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario**

Sustanció: Yeimy Andrea Buitrago Velásquez



Bogotá D.C

18/JUL/2022

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

DEST.: EJERCITO NACIONAL  
ATN.: EJERCITO NACIONAL  
ASUNTO: SOLICITUD - INFORMACION GENERAL --  
REMITE: JULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO - CENTRO  
FOLIOS: 1

\*E2022068983\*

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: **068983**  
CONSECUTIVO: **2022-68983**

[Enviado]

**CREMIL: 2022056979**

N° 690

Señor(a)  
**Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**  
Director de Personal del Ejército Nacional  
[peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co)

**ASUNTO: TRASLADO REQUERIMIENTO JUDICIAL**

**PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00483 00 DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ, CC 1090.404.117 DEMANDADO: FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ CC 88.252045**

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por ser de su competencia, me permito trasladar el requerimiento judicial radicado en esta Entidad con el 2022056979 del 11 de julio de 2022, suscrito por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta**, mediante la cual solicita: "(...) *Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ cc 88.252045, como miembro del Ejército Nacional de Colombia (...)*", ya que la persona en mención no registra en la base de datos de esta institución y el oficio se encuentra dirigido a esa Entidad.

Lo anterior, a efectos de que se realice el trámite correspondiente y sea comunicado directamente al operador judicial al correo electrónico [jivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Anexos:

1. Requerimiento judicial radicado No. 2022056979 del 11 de julio de 2022.

Cordialmente,



**P.D. JULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**

**Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co



Bogotá D.C

**Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario**

Sustanció: Yeimy Andrea Buitrago Velásquez



**Rta Comunicados Embargos BDO SV-22-103161 54001400300820220048300**

Banco de Occidente &lt;embargosbogota@bancooccidente.com.co&gt;

Mié 13/07/2022 2:10 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancooccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en   **Descarga la app****Contáctanos** [Escríbenos al chat](#) [Encuentra una oficina](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a [seguridadinformacion@bancooccidente.com.co](mailto:seguridadinformacion@bancooccidente.com.co)

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

SV-22-103161

Señor(a)(es):

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 13/07/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **FABIO VERA**  
ID. Demandado: **88252045**  
No. Proceso: **54001400300820220048300**  
No. Oficio: **1086**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: HAROLD LUJAN



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

**Envío Cartas Embargos 2022-07-13 - REF: AX :: 2071413492782736 ::**

**BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>**

Jue 14/07/2022 2:05 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. JULIO 14 de 2022

Señores

**008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892207131146

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

**Banco Caja Social**

Bogota D.C., 13 de Julio de 2022  
EMB\7089\0002456852

Señores:

**008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Tercer Piso  
Cucuta Norte De Santander 0



R70892207131146

**Asunto:**

Oficio No. 1086 de fecha 20220711 RAD. 54001400300820220048300 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ VS FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.252.045			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**Edwin Andres Beltran Tovar**  
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos





**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00628-00**

**DEMANDANTE: NADIA SAYEGH BALLESTEROS**

**DEMANDADO: AUGUSTO ARTURO ARIAS ANTUN**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

No obstante haberse inadmitido la demanda a través del auto que data del 19 de agosto de 2022, se pudo percatar este Despacho que nos encontramos frente un contrato de prestación de servicios que se allega como título objeto de recaudo, razón por la cual en criterio de este Operador Judicial se debe dar aplicación a lo preceptuado a la teoría del antiprocesalismo<sup>1</sup> y se debe dejar sin efecto dicha inadmisión, para en su lugar decretar el rechazo de plano de la presente demanda, ya que la misma no le compete dirimirla a este Despacho de acuerdo a lo siguiente:

Revisada la demanda, el Despacho se percató tal como se adujo en el párrafo anterior, que, lo que pretende la aquí demandante es cobrar los honorarios por la labor que efectuó conforme a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

*3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

**6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de**

---

<sup>1</sup> Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Subrayado fuera del texto original).

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se debe rechazar de plano la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad-reparto, ya que de acuerdo a las pretensiones de la acción son de mínima cuantía.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA INADMISIÓN** de la demanda decretada a través del auto de fecha 19 de agosto de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA**, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, **SE ORDENA REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD (REPARTO)**.

**CUARTO:** Dejar constancia de su salida.

**QUINTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c99e77a9fd2885844260cdabff2d77dd35cadba27c01cd66a00722af2ab3eb**

Documento generado en 26/08/2022 04:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**